A LOS

ILVSTRISSIMOS SEÑORES DEAN Y CABILDO DESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE SEVILLA.

CVYA PROTECCION Y DEFENSA HVMILMENTE EXORAN LOS BENEFICIADOS DE LA VEINTENA MAS INMEDIATOS SVBDITOS, Y MINISTROS DE TAN GRAN PRINCIPE.



Año 1630.



Hij sunt Qui serviunt in Templo Dei die ac nocte.

Apocalipsis. Cap. 7.

RESPVESTA APOLOGETICA ALEGATORIA ENCONTRADITORIO.

POR PARTE DE LOS BENEFICIADOS DE LA VEINTENA DESTA S. IGLESIA METROPOLITANA DE SEvilla, a cierto papel impresso que se repartiò entre los Señores Dean y Cabildo de la misma santa Iglesia, y otras personas, que fue propuesto

POR PARTE DE LOS BENEFICIADOS PARROQVIALES desta ciudad, en que pretenden se les deve de justicia lugar y asiento de propiedad en el Coro, en concurrencias de Procesiones, y otros actos en que assisten por costumbre, y otras obligaciones con los dichos Señores Dean y Cabildo.

ANNO DOMINI M. DC. XXX.

Numero Primero.



EL LVGAR QVE LOS BENEFICIADOS TITVLAdos de las Iglesias Parroquiales (llamados por esto Clerigos Parroquiales, ó de las Parroquias) de la ciudad de Sevilla, tienen en las Procesiones por intrucion y abuso, y no en otros actos publicos, aunque los pretendan teñer, en que concurrieren con los señores Dean y Cabildo de la Santa Yglesia Metropolitana desta ciudad; no solo no les pertenece (como los dichos Beneficiados presumen) de justicia, pero ni aun de gracia, si esta es ajustada a loque su Santidad ordena (como despues dirémos) y a la costumbre y vso general de todas las demas Iglesias Metropolitanas, y Catredales.

§. I.

LO qual se prueva en primer lugar, porque los dichos Clerigos Parroquiales son muy distintos, y distantes en Hierarchia, y orden Eclesiastico, despues de los dichos Señores Dean y Cabildo: porque ay toda esta distãcia desde los dichoss señores a los tales Beneficiados; conviene a saber, que el Cabildo deve yr, y estar con todo el Clero de la santa Yglesia Metropolitana, assi Beneficiados de la Veintena, como Capellanes, que son ministros inmediatos del mismo Cabildo, y esto todo pertenece al primer orden, o Hierarchia: y en segundo lugar se sigue despues inmediatamẽte la Yglesia Colegial cõ sus Canonigos, y Clero, y si huviere muchas, como a un acto Sinodal, todas estas hãdeser primero por sus antiguedades, cõ su Clero de cada una in solidũ, primero q̃ los dichos Clerigos Parroquiales, pues las Yglesias Colegiales pertenecẽ al segũdo ordẽ, ò Hierarchia, como despues probaremos: y en tercero lugar sè siguẽ los Clerigos delas Parroquias, deviẽdo ser preferidos a los dichos Beneficiados los Curas dellas, despues de los quales se siguẽ inmediatamẽte, y despues de los dichos Beneficiados los Capellanes, y Clerigos de las Parroquias, los quales todos hazẽ un cuerpo, y pertenecẽ al tercero ordẽ de Hierarchia, si biẽ cõ las dichas prelaciones entre si; de modo, que los dichos Beneficiados Parroquiales, no solo en propiedad, ni costumbre general, pero ni aun particular, en casi todas las acciones y actos publicos vienen

Rabban° Maurus de Institut. Cleric. lib. 1. c. 2. de trib° grad. Ecclæ. & Vbalfridu° Strab. de reb° Eclesi. c. 1. de varie. Eccl. lib. de rebus Ec. c. 1. 6. c. 10. & alij.

nen á seguirse, sino es en tercero, ò quarto lugar, despues de que tienen los dichos señores Dean y Cabildo en estas ocasiones.

§. II.

Cer. Episc. Cle. 8. lib. 2. c. 32. de Lita. c. 33. de fest. corporis Chri sti.

Esto se prueva lo primero con lo que dispone el Ceremonial Episcop. de Clem. 8. libr. 2. cap. 32. de Litanijs, & cap. 33. de festo Corporis Christi, & Processione, donde manda lo siguiente. Y quanto à lo primero, en el capitulo de las Letanias dize assi. *In die S. Marci fiunt Litaniæ, quas maiores vocamus. Igitur dicta die congregatur de mandato Episcopi totus Clerus secularis, & regularis, &c. Intra Ecclesiam, si sit capax, ibique expectant donec erit tempus: tunc incipiet à Deputatis dirigi Processio ordine solito, in qua prius præcedent confraternitates laicorum, deinde Religiosi post modum Clerus, & Ecclesiæ Collegiatæ, & ultimo Clerus Ecclesiæ Cathredalis, cuius Canonici omnes si commode fieri poterit, erunt parati, &c.* Y en el segundo capitulo de festo Corporis Christi, en dos partes dize lo siguiente. *Item fiat rotulus in quo describantur per ordinem confraternitates, Religiosi, & Clerus, &c.* Y mas abaxo, dize mas claramente. *Ordo autem describendus in prædicto rotulo erit, ut præcedant confraternitates laicorum, deinde Religiosi secundum ordinem antiquitatis, &c. Deinde Clerus, hoc est, primo minister portans Crucem Ecclesiæ Cathredalis medius inter duos clericos portantes duo candelabra cum candelis accensis, deinde si aderunt Clerici seminarij, & post eos Curati Ecclesiarum Parrochialium cum cotis, tùm Ecclesiæ Collegiatæ cum eorum insignibus si illa defferre solent, & ultimo loco Clerus Ecclesiæ Cathredalis, cuius Ecclesiæ saltem Beneficiati, &c. Erunt parati pluvialibus, & deinde ibunt ante Canonicos, qui similiter cum dignitatibus erunt parati, &c.* El qual derecho, como ordenado por la Sede Apostolica, que es el supremo legislador, y observado assi en la santa Yglesia Romana, madre y maestra de las demas, segun parece por el propio Ceremonial del Papa, que oy se usa en Roma, se observa comunmente en todas las Yglesias Metropolitanas, y Catedrales, no solo deste Reyno, sino de las demas de la Christiandad, y como costumbre general, aprovada por la Sede Apostolica, no por privilegio, ni concession particular, sino por derecho comun, nuevo y recibido en toda la Yglesia Catolica, se deve observar en esta de Sevilla, donde como en Emporio tan grande del mundo, todos atienden, y miran con mas cuydado sus acciones, y actos publicos, para tomar el exemplo que de un tan aprovado exemplar puede, y deve imitarse.

Convenit. què cum c. si dominum, Cle. unic. de reliq. & venerat. ss. in 6. & cõ suetudine generali totius Ecc. Cathed.

§. III.

Ex ipso Cerem. Episc. ibidem in rotulo, & ordine, & ex Cerem. Rom. Summi Põt. in fest. sanct. Marci. & fest. Corp. Christi, & ex Parisio Craso in Cerem. Card. ibidem, & consuet. huius Diœc.

Lo tercero se prueva esto, no solo con el texto referido, sino con lo que la experiencia nos muestra, assi en las Religiones, como en los Tribunales, que cõcurren á semejantes actos, en todos los quales vemos se observa puntualmente, que cada Religion, ó comunidad, ó Tribunal insolidúm de por si, va acompañado con todos los ministros, y oficiales mayores, y menores de cada una, primero que se siga otra, y assi no se agravia el Provincial, ni superior de la Orden de san Francisco, que precede a la de santo Domingo, que se siga despues del el lego, ó novicio de la misma Orden de santo Domingo: ni los señores Inquisidores que van delante de la ciudad, se sienten por agraviados, de que despues della vayan los Alguaziles, ó porteros de la ciudad; y esto porque cada comunidad, ó Tribunal va con sus ministros, y cada uno de por si, cõ ellos haze un cuerpo. Y siendo assi, que la Yglesia Catredal, (y en especial esta santa Yglesia metropolitana de Sevilla, no es menor magistrado, ni comunidad menos grave que las demas que en estos actos concurren; antes siendo la mayor de todas, y la norma de las demas, pues es la Matriz, y Metropoli, à quien todos deven seguir en su orden; bien se infiere, que deve yr con todos sus ministros, y Clero, como los demas Tribunales, y comunidades van con los que les pertenece à cada qual: y assi se sigue, que el Clero de la Yglesia Catredal, ò Metropolitana, como cosa que pertenece inmediatamente à su Cabildo, no deve apartarse del, pues *principale sequitur accessorium* y deve averse *tanquàm includens ab incluso*, ò como el accidente con la substancia, y particularmente quando es tan grande predicamento, y tan conjunto, como qualidad en sugeto, en que parece que despues de su ser substancial, y existencia, lo que mas inmediata y necessariamente se sigue, es lo mas propio, y inmediato.

§. IIII.

Patet ex regul. Chori huius Eccl. Hispal fol. 12 & statut. D. Cardi. de Castro, & consue.

Lo quarto se prueva este intento con lo que de hecho, y costumbre se haze en todos los actos que el Cabildo concurre de preeminencias siempre assiste con su Clero inmediatamente, excluyendo à los demas, aunque sean Beneficiados de la ciudad. Vese esto lo primero, que en las Processiones generales, y particulares en que el Cabildo va á celebrar alguna fiesta con Missa à otra Yglesia, el Clero desta misma santa Yglesia, tiene lugar con el Cabildo, y ninguno de los dichos Beneficiados, ni el demas Clero, ni Religiones tiene lugar alguno, antes aguardan fuera de la Yglesia todos ellos en diferentes lugares, donde les parece, hasta que el Cabildo buelva à su Yglesia. Vese lo segundo, en que el Domingo de Ramos (aunque concurre el Clero de la ciudad á acompañar la procession de las Palmas, y entre ellos los dichos Beneficiados Parroquiales) no se les reparte á los dichos Beneficiados palma de la Yglesia, y al Clero della si, porque son del mismo gremio con los señores Dean, y Cabildo, à los quales se siguen inmediatamente. Vese lo tercero, en que la Comunion del Iueves Santo, concurriendo los dichos

chos Beneficiados revestidos de Presbiteros á la consagracion de los Olios, aunque Comulga despues de los señores Dean, y Cabildo todo el Clero, y ministros desta santa Yglesia, los que son del mismo gremio della, no comulgã los dichos Beneficiados, porque no son deste gremio. Vese lo quarto, que en las concurrencias de honras primeras de Papas, ò Reyes, ò Prelados, assi en el repartimiento de la cera, como en el dezir las Vigilias, y Missas, el clero desta santa Yglesia assiste solo con su Cabildo en el Coro á los dichos actos, y los dichos Beneficiados, y clero de por si, como comunidad distinta, y como las demas Religiones, cada una de por si celebra estos actos, y se les dan capillas distintas, y en ellas, de por si celebran las dichas Vigilias, y Missas, y de por si se les reparte la cera, y de por si acude cada qual á los Responsos ultimos, como ministros foraneos, y no propios, ni inmediatos desta santa Yglesia. Y lo mismo sucede en otros actos, y si en alguno concurren singularmẽte, en que sea necessario sentarse todos, como en la celebracion de la primera Session de la Synodo Diocesana, que se haze en el Altar mayor, el clero desta santa Yglesia, Beneficiados de la Veyntena, y Capellanes, y los demas della, se sientan dentro del Coro, acompañando à los señores Dean, y Cabildo, como ministros propios suyos: y los demas clerigos, ora sean Canonigos, Colegiales, ora Beneficiados de Sevilla, ó de qualquier lugar, ó otros qualesquier clerigos, todos se sientan fuera del Coro. En todos los quales actos, y en los demas que aqui no se refieren, que son inumerables, quando sucede concurrencia con los dichos Beneficiados, el Clero desta santa Yglesia les prefiere en lugar, tiempo, y preeminencias, y assi estan en propiedad, y possession, en ser preferidos à los dichos Beneficiados de inmemorial tiempo à esta parte, sin q̃ nadie aya visto en estos actos cosa contraria: y confirmado esto, como está, por el ceremonial de Clemẽte Otavo: y siendo costũbre loable, y inmemorial, no solo desta S. Yglesia, sino de todo el Reyno, y las demas, no deve altetarse, pues ni de gracia, ni de justicia se puede perjudicar un derecho ta assentado, y q̃ tan en propiedad està por el clero desta S. Yglesia.

Los beneficiados hazen estas hõras en el Sagrario, y los Beneficiados de la Veintena en el coro con su Cabildo.

§. V.

Contra lo qual no obsta dezir, que los dichos Beneficiados Parroquiales van en las Processiones despues del clero desta santa Yglesia, esto es prefiriendolos, porque este acto es solo: y á lo que se sabe de los antiguos, fue introduzido por una imprudente cortesia de algunos Beneficiados de la Veyntena, que quisieron agasajar á algunos Beneficiados sus amigos, y desta manera fue introduziendose este abuso. y este acto no solo no perjudica à la possession verdadera, y Real, que el dicho clero de la Yglesia tiene en possession y propiedad, con lugar fijo, cierto, y señalado inmediatamente despues del Cabildo, en que jamas ningun Beneficiado se ha assentado, ni todos juntos, ni alguno dellos en semejantes concurrencias, ni dentro ni fuera desta santa Yglesia, antes pretendiendolo siempre, se les ha contradicho, y muchas vezes hã sido excluídos los que atrevidamente han pretendido sentarse aun fuera del orden del clero de la Yglesia. Y como quiera que por derecho, la verdadera y Real possession de qualquier Beneficio Eclesiastico, se adquiera por el acto de sentarse, ut patet in diff. 1. 1. tit. *de adquirend. poss. l. quasi possessio.* El tomar, y tener possession Eclesiastica, para ser possession, ha de ser sentandose en el Coro *per assessum, &c.* Siguese, que los dichos Beneficiados no tienen possession alguna hasta aora, aunq̃ ocurran en las dichas Processiones con la antelacion introduzida por el abuso que se ha referido, porque esta no es possession, pues la possession se haze sedendo, no incedendo, que es acto contrario, esto es estando en pie, que se opone à estar sentados: y assi el clero desta santa Yglesia, por estar legitimada su possession *per assessum*, teniendo lugar fijo en el Coro, assi dentro, como fuera de la santa Yglesia, con quieta y pacifica possession, deven ser amparados, y defendidos en ella, no dando lugar los dichos Dean, y Cabildo, que sus ministros, y clero propio, sea perjudicado en este derecho tan assentado que posseen, ni se ha de hazer mas caso del ministro de fuera de la Yglesia q̃ ni es mas calificado, ni mas digno, ni mas merecedor desta merced (como despues dirémos) que del propio hijo de casa, à quien los dichos señores, como tan gran Principe, devẽ favorecer con sus auxilios, y proteccion, no dando lugar á inquietudes en esta materia, antes siẽdo como es tan facil acomodar la mala costumbre al derecho comun, deve su Señoria poner al clero de la dicha Yglesia en las Processiones, en el lugar que se les deve, y se acostumbra generalmente en todas las Yglesias, como su Santidad manda, y está aprovado, no dando lugar a que passe adelante el abuso que hasta aora ha corrido: ni que los dichos Beneficiados siẽtan de V.S. favor, ni que blasonen en oprovio del clero desta santa Yglesia, que por mas dignos los ponen en aquel lugar: ni se ha de presumir de un Cabildo tan grave, y calificado, que tiene ministros menos dignos de los que deve, ò puede: ni a los dichos Beneficiados se les ha de dar lugar à semejantes atrevimientos, antes refrenando el que aora han tenido en imprimir semejantes palabras, se les deve poner silencio, con tomar su Señoria esto muy à cargo; y enmendar este desorden, que hasta aora á corrido: ò por lo menos dar licencia, para que el clero desta santa Yglesia siga su derecho, y pida su justicia, como y ante quien pudiere.

Probatur ex Antiquiorũ Vicenorũ tradition e, et aliorũ notitia.

Tit. de adquir. poss. l. quasi possess.

In Ceremi. Clem. 8. in Bull. Aprobat. tollit abusus, nõ laudabilis cõsuetudinis. Ideq; constat ex declaratione sacræ Rit. Cõgr. anno Dñi. 614.

§. VI.

Ni tãpoco obsta dezir, q̃ viniẽdo como vienẽ los dichos Beneficiados à acõpañar el Cabildo en las dichas Processiones, si quiera de cortesia seles deve de dar lugar, por lo menos como á huespedes, y Clerigos hõrados, ya q̃ no dẽtro del Coro de la Yglesia, donde fuere la Processiõ, si quiera fuera del, en lugar apartado, dõde se puedã sentar à esperar la buelta de la

Proces-

Procesiõ, à quiẽ han de acõpañar, dõde ni se les dé incienso, ni paz; y porq̃ no estẽ en las plaças, ò zaguanes de las casas esperádo, y q̃ ya q̃ no se les cõceda esto de justicia, se les cõceda de gracia.

¶ Porque a esto se responde, que la dicha demãda no deue aver lugar, porque *principijs obstat*, por ser personas las que oy estan en los dichos Beneficios muy atentas a su negocio, y de qualquier manera su intencion no es sino pretẽder introduzirse, y tener lugar, tomando possessiõ sentandose, y esto es muy en perjuyzio del Clero de la Yglesia q̃ està en quieta possession; y si aun no estando dentro, ni aviendo tenido jamas lugar en actos semejantes, se ven las inquietudes, y el pedir de justicia, y el imprimir papeles tan en perjuyzio de partes, que serà si vna vez entran dentro, y ponen pie con fauor de los Señores Dean y Cabildo? que no blasonaran? que no pretenderan cõ mas facilidad despues? lo cierto es que no se les haze agravio. Porque lo primero no hazen esto de valde, pues lo hazen con obligacion, por el cortijo, ó donatiuo que los dichos Señores les tienen dado por estipendio destas obligaciones. *Y si ex denario convenisti mecum, non facio tibi iniuriam, tolle quod tuum est, & vade.* Evangelio es, bien se puede creer. Lo segundo no son mas Beneficiados los presentes que los passados, ni menos ministros los q̃ oy tiene la Yglesia, q̃ los q̃ ha tenido, y assi, ni los dichos quieran mas para si, ni menos para otros, sino contentẽse con los beneficios q̃ Dios les diò con las cargas, y cargos que en ellos hallaron, los quales aun cumplen tan mal en esta parte, que apenas vienen algunos en numero a las Procesiones, y si vienen, se buelven a sus casas sin bolver con ellas, no haziendo al Cabildo la hóra, sino como dizen a medias, y dãdo por escusa estas frivolas razones, que mas son fieros que alegaciones, muy dignas por cierto de que el Cabildo les haga gracia en su pretension, porque lo merecen muy bien. Lo vltimo, que si quando una Procesiõ general, de todas las Religiones, y Clero espera al Cabildo, sin q̃ se les dé lugar, ni assiẽto, bien podran los Beneficiados no presumir de si que merecen mas honra, ni cortesia en esto, que todo el resto del Clero de la ciudad, ni de todas las Religiones, donde ay tantas personas doctas, Prelados, Maestros, Predicadores, y Lectores, que todos juntos biẽ les podran hazer punta; y pues ellos no se sientan, ni se sienten, bien pueden los Beneficiados ni sentarse ni sentirse, antes los señores Dean y Cabildo no deue assentar, ni da r assiento a esta nouedad con tã graues incõvenientes en perjuyzio de tantos y tan graves sujetos.

Nihil innovetur, ex Steph. I Pon. summ. de Consut. & c. in 6.

Mathæi Cap. 2.

Iuxta prescriptum Eccl. Hispal. & Consuet. in Processionib.

§. VII.

LO quinto se prueva esto, porque siendo como son tres las ordenes distintas de Yglesias desta ciudad, conviene a saber la Metropolitana, la Colegial, y las Parroquiales, se sigue por forçosa y evidente consequencia, que no solo los Rectores, y Superiores, sino los ministros de cada una, son distintos, de modo, que los unos no pertenecen a los de otra, sino q̃ cada qual sigue el gremio de su Yglesia: y assi no solo los Señores Dean y Cabildo, como Superiores y Rectores desta santa Yglesia Metropolitana, sino tambiẽ los Beneficiados de la Veintena, y Capellanes de Coro, y los demas ministros, pertenecẽ inmediatamẽte, y es el propio Clero desta santa Yglesia, sin que pertenezcan a la Colegial, ni a ninguna Parroquial desta ciudadad, como por consiguiente la Colegial con su Prior, y Canonigos, y Capellanes, pertenecen al gremio de aquella Yglesia, y son propios ministros della, sinque por esto puedan pertenecer ni aun por obsequio, ni minoria, como subditos a esta santa Yglesia Metropolitana, para ser ministros della, ni a ninguna de las Parroquias, aunque la Yglesia Colegial tiene antelacion a ellas, segun està difinido por la Sacra Rota, como despues dirémos. Luego por el mismo caso, mucho menos podran los Beneficiados de las Yglesias Parroquiales, ni otros Clerigos dellas (donde cada qual es ministro en la suya, y tiene titulo especial) pertenecer al gremio desta santa Yglesia, para ser ministros propios della, ni tener en ella, ni cõ ella lugar; luego atẽtada es la pretensiõ delos Beneficiados en esta parte, y mucho mas porque si los dichos Beneficiados entre si, siendo todos de un orden y Hierarchia, no puede el Beneficiado de una Yglesia Parroquial, pertenecer al gremio de la otra, en razon del mismo titulo, ni aun los dichos Beneficiados consentirian que ningun señor Prevendado les presidiesse, ni mandasse en su Yglesia, ò quisiessen hazer assiento fijo en ella, aunque son tan superiores: mucha menos razon les puede mover a los tales Beneficiados para presumir de si, que tienen ni pueden tener lugar en esta santa Yglesia, ni con el gremio de los ministros della, a quiẽ de ninguna manera pertenecen, ni por sus beneficios pueden llegar a igualarse, pues los dichos beneficios son inferiores en orden a los dela Veintena, por razon del lugar, y los ministros de las Parroquias son inferiores a los desta santa Yglesia, por la misma razon.

Ex Contextu totius iuris Canonici & præsertim Concilij Trident. sess. 24. & 17. & 24. & Ceremonialium sæpissime.

¶ Y pruevase esto, con lo que el nombre, *Ecclesia*, tomado en lo formal, sin distinguir analogos, se entiende por todos los que en ella estan, y assi *in fauorabilibus*, la Yglesia Catredal no solo goza de sus privilegios, en lo que toca a los señores Dean y Cabildo, sino en todos sus ministros, y Clero, conforme a Derecho, y lo que comũmente traen los Dotores, verbo, *Ecclesia*, en q̃ siẽpre que se promulga algun mandamiento general, mandando, que las Iglesias hagan, ò no hagan tal cosa, nunca se entiende la Catredal, sino es que se haze especial mencion della, y en este termino *Catredal*, no se entiendẽ solos los señores Dean y Cabildo, para ser exẽptos por esta razon, sino todo el Clero della, y por esto no quedan exemptos los dichos Beneficiados de las Parroquias. Lo segundo se ve cada dia, con q̃ si el Prelado, o Iuez alça el entredicho en tiempo del para la Yglesia

Innocentius apud Siluest. verbo, Hospit. Nauarr. c. 25. n. 17. Tolet. lib. 1. c. 18. n. 7.

Metro-

Metropolitana, no solo el Cabildo, sino los ministros della gozan deste privilegio. Iten se prueva esto aun mas, con que si el Papa concede, que la Yglesia de Sevilla celebre tal fiesta dẽtro del Coro della, como se vé en Toledo en la fiesta de la Vitoria de Benamarin, no se concede esto solo al Cabildo de aquella Yglesia, sino tambien al Clero della, sin que los ministros que son de otra Yglesia gozen deste privilegio en las suyas; luego en el nombre, Yglesia, no se deve solamente limitar á los Superiores, sino a todos los que son de aquel gremio; luego cada Yglesia de por si, se ha de entender insolidum con los Superiores, y los que son del gremio della. Finalmente se prueva esto aun mas, con un privilegio que esta S. Yglesia tiene de Leon X. para que en tiẽpo de entredicho pueda enterrar solemnemente, no solamente á los Señores del Cabildo, como se haze fuera deste tiẽpo: pero aun á todos los demas ministros del gremio desta S. Yglesia, del qual no gozan, ni pueden gozar los Beneficiados Parroquiales, porque no son del gremio della; luego no son ministros desta S. Yglesia, ni tienen en ella lugar, mas que en el Cerem. Epp. en el lib. 2. cap. 16. Y en los capitulos siguientes manda, que al distribuyr las candelas el dia de la Purificacion, y las Palmas el dia de Ramos, y al imponer la Ceniza el Miercoles della, y al adorar la Cruz el Viernes Santo, y à otras acciones de preeminencias, que despues del Cabildo se sigan los del gremio della. Y jamas en esta S. Yglesia los Beneficiados de las Parroquias, que esten, ó no esten *pro tunc* en la Yglesia, como estan el dia de los Ramos, jamas se les distribuye cosa de las dichas en ninguna ocasion, por no ser del gremio desta S. Yglesia, ni ministros della, y al contrario los ministros que son propios della, Beneficiados de la Veyntena, Capellanes, Sacristanes, Porteros, y Cereros, hasta los Acolitos se siguen en muchas destas cosas inmediatamente á los Señores Dean y Cabildo; y lo que mas es, que aun en tiempo que se distribuían las candelas el dia de la Purificacion assi à los ministros desta S. Yglesia, que sirven en el Coro, como á los de fuera del, Capellanes de los Calizes, y del Sagrario, hasta los peones della; à los quales todos se davan candelas por propios ministros desta S. Yglesia, ja mas se dio, ni se podrá provar q̃ se diesse candela à ningun Beneficiado de Parroquia, ni à todos juntos, por no ser, como no son, ni han sido jamas ministros deste gremio; luego no tienen en esta S. Yglesia lugar, ni lo pueden tener.

Ex codice off. S. Ec. Tol.

Iuxta Bullam privilegij Leon X. Ecc. Hispal.

Ex praescriptis antiq. Eccl. Hispal. Veanse los libros de la Cõtaduria de gastos destos dias.

§. VIII.

LO otavo se prueva en derecho este intento, porque ningun Beneficio puede tener dos residencias, esto es dos Yglesias por propias, como parece por lo dispuesto por el S. Concilio de Trento. sect. 24. cap. 17. dõde manda expressamente, que ninguno pueda tener titulo de dos Yglesias, en razon de un mismo Beneficio; lo qual dize por estas palabras. *Cum Ecclesiasticus ordo pervertatur, quando unus plurium officium occupat Clericorum sanctè sacris Canonibus cautum fuit, neminem opportere in duabus Ecclesijs conscribi*: lo qual estava establecido ya en derecho, en el primer Concil. Nicæno, c. 15. & 16. En el Antiocheno, c. 3. & Arelat. 1. c. 2. & 22. & Milens. c. 15. c. *quia in tantum*, c. *ad hæc*, c. *cum ignores*, &c. Y es la misma razon que en la sect 14. c. 9. movio al mismo Sacro Concilio de Trento, para quitar las uniones de las Yglesias, ó Beneficios, donde dize: *Quia iure optimo distinctæ sint Diæceses, & Parrochiæ, &c. Statuit ut beneficia unius Diæcesis, l. Parrochialis Ecclesiæ, etiam beneficia, &c. etiam ratione augendi Cultum Divinum, aut alia quacumq; de causa alterius Beneficio, seu Collegio. l. loco etiam pio non uniantur.* Y lo mismo ordena en la sect. 24. c. 13. lo qual de muy antes estava estatuido tambien por derecho por Dionisio Papa I. Constantinopol. c. *primis*, c. *Ecclesias*, q. 1. c. *Pastoralis de his qua fiunt à Prelato*. De lo qual se infiere quan contra derecho y estilo, se alega por parte de los Beneficiados en su papel, que tienen residencia, y lugar de justicia en esta S. Yglesia.

Trident. sess 24. c. 17. Excõc. Nissen. c. 15. e. 16. Anthioch. c. 3. e Aulat. 1. 20. c. 22. c. Milens. c. 15 c. quia in tãtum c. ad hæc & c. cum ignores. & aliunde cõvenitq; cum codẽ Triden. sess. 14. c. 9.

§. IX.

SVpuesto pues lo dicho, aunque bastava para satisfacion, y plena solucion de lo que en el papel, que por parte de los dichos Beneficiados Parroquiales, salio impresso con tantos atentados, y nulidades, que cierto pudieran biẽ escusarse, si quiera por la cortesia de averse de poner en manos de los señores Dean y Cabildo, à quien se repartieron, y de tantas personas praticas, y bien entendidas de cosas de Yglesia, pues hablando como se deve en esta parte, no tiene texto el dicho papel, que, ó no sea con siniestra relacion, y agena de toda verdad, ó con textos torzidos, y traidos de los cabellos. Con todo esso ha parecido responder en forma á las inmediatas del dicho papel, como se sigue, para mas evidencia de la justicia.

RESPVESTA EN FORMA A LAS INMEDIATAS DEL *papel de los Beneficiados Parroquiales.*

Numero Segundo.

§. I.

RESPONDIENDO Pues en forma al dicho papel, por sus puntos, y parrafos, y dando por supuesto contra el primero de que los dichos Beneficiados Parroquiales, no pertenecen al gremio desta santa Yglesia por ningun derecho de propiedad, ni de costumbre, ni que se les deve dar lugar en ella, ni con ella, ni de justicia, ni de gracia, con lo que

Concil. Trident. sess 24. c. 13. ex Cõcil. Cõstãtinopol. c. primis, c. Ecclesias, & c. Pastoralis.

que hasta aora está escrito y alegado, digo assi.

§. II.

Lo segundo dize el dicho papel, que los dichos Beneficiados son Clerigos del segundo ordẽ del estado Eclesiastico, despues del Cabildo, y trae à proposito el cap. *cum Ecclesia Sutrina, de causa possessionis*, y otros textos de derecho.

¶ A lo qual se responde, que los dichos Beneficiados no pertenecẽ, hablando en rigor y propiedad, al segundo orden del estado Eclesiastico, porque de lo arriba dicho y provado, despues desta S. Yglesia Metropolitana, con su Clero, le sigue en segundo orden la Yglesia Colegial; y en tercer orden se siguen los dichos Beneficiados, por ser de las Yglesias Parroquiales, que son inferiores á la Colegial, como por parte del Prior, y Canonigos está declarado en la Sacra Rota de su Santidad, en las decisiones, y sentencias difinitivas del año de 1616. die 15. Martij. Y assi; por ser la Yglesia Colegial superior, y de superior orden y Hierarchia, que las Parroquiales, no es cõprehendida con ellas, sino es llamada con distincion del apelativo Colegial, ni está sugeta al govierno de los dichos Beneficiados, ni á sus cabildos, ni superior dellos, que comunmente llamã Abad, y la sacra Rota llama *Abbas prætensus, l. ventosus*. Y tambiẽ, porque de inmemorial, la Cruz de la dicha Colegial va en mejor lugar, y en ultimo despues de las Parroquias, y inmediata a la desta S. Yglesia; y quando va sin ella, preside la dicha Cruz à las demas de la ciudad, como se vé en la Procesion de lá Cruzada, y en otras: y los Canonigos de la dicha Colegial van en las Procesiones en mejor lugar, y ultimo despues de los dichos Beneficiados Parroquiales, y de su Abad, como todo está decidido en las dichas decisiones de Rota, por estas palabras. *Dicimus, pronunciamus sentenciamus, decernimus, & declaramus Ecclesiam sanctissimi Salvatoris fuisse, & esse digniorem singulis Parrochialibus Ecclesijs dictæ civitatis, & Diœcesis Hispalensis, &c. Videlicet eundi, & incedendi in loco digniori, & altiori, quàm iverint, & incesserint, seu ibunt, & incedent dicti Beneficiati Parrochialium, eorumq; caput, seu Prior Abbas prætensus, ut suprà nuncupatus tám in Processionibus generalibus, & alijs actibus publicis pro tempore per Dominos Decanum & capitulum Metropolytanæ Ecclesiæ Hispalensis Collegialiter factis, & in futurum fiendis, quàm etiam alijs Processionibus, & actibus publicis seorsum à Metropolytana factis & fiendis &c. Item deferendi Crucem dictæ Colegiatæ in digniori seu altiori loco quàm delatæ fuerint, & deferãtur Crux, seu Cruces dictarum Parrochialium civitatis Hispalensis in dictis Processionibus &c Necnõ sedendi in digniori seu altiori loco Chori, &c. Quàm sederint sedebunt l. stibunt dicti Beneficiati, prætensusq; eorum Abbas conveniendo Collegialiter l separatim.* Y como á personas distintas, y de mayor calidad de Prevendas, los señores Dean y Cabildo les hazen merced de honrarlos de gracia en el Coro, dandoles lugar despues de los ultimos Racioneros, musicos; lo qual no hazen con ninguno de los dichos Beneficiados Parroquiales, ni con su Abad. Mas que los dichos Canonigos entierran de por si à sus Prevendados, y no dexan hazer el oficio dentro de su Coro, y Altar mayor, á ninguno de los Beneficiados Parroquiales, y reciben las Procesiones generales que à su Yglesia vienen; y aunque venga en ellas el Preste Beneficiado de otra Parroquia, y Vniversidad pretensa de los dichos Beneficiados. En llegando à la Yglesia Colegial los dichos Canonigos, con su Clero, salen à recibir la dicha Procesion con otro Preste, y la acaban en su Altar mayor sin que los dichos Beneficiados Parroquiales procedan mas al oficio à que han venido, como se ha visto en las Procesiones generales de nuestra Señora de Aguas Santas, en tiempos de seca: y en particular se vido la ultima vez el año de 604. Y lo mismo hazen en los entierros de sus Prevendados, que vienen de otras Parroquias a su Yglesia: y en las Sinodos Diocesanas tienen mejor lugar y asiento que los dichos Beneficiados Parroquiales, ni que su Abad pretenso, y no solo la Colegial desta ciudad, sino todas las Colegiales deste Arçobispado, como son la de Xerez de la Frontera, y la de Ossuna, y esto todo porque son distintos y superiores los dichos Canonigos de las Colegiales, de los dichos Beneficiados Parroquiales, y assi no puedẽ alegar con verdad que son Clerigos del segundo orden, mediando entre ellos, y los señores Dean y Cabildo de la Metropolitana, las Yglesias Colegiales, que propiamente son el segundo orden de Hierarquia, y aun en casos que se ofreciessen particulares, como celebracion de Concilio Provincial y en lo que se ofrecia antiguamente de eleccion de Prelado, y se pudiere ofrecer por derecho, en convocacion y junta de las Yglesias sufraganeas, es fuerça que distẽ mucho mas los dichos Beneficiados Parroquiales, porque despues desta S. Yglesia Metropolitana, se deven seguir todas las sufraganeas por su orden de antiguedad, con sus Diputados capitulares de cada Yglesia Catredal de por si, conforme al Cõcilio Toledano IIII. à quiẽ se remite para esto el Cerem. de Clem. VIII. lib. 1. c. ult. de celebr. Conc. Provinc. y despues dellos las Colegiales desta Metropolitana, con los Canonigos Colegiales de cada Yglesia sufraganea: y despues dellos se siguen los dichos Beneficiados. En cõsequenica de lo qual sabe quan a pospelo viene la alegaciõ *cum Ecclesia Sutrina*, pues este capitulo no quita el ordẽ de derecho en las Procesiones, ni asientos, ni habla dellos, sino solo trata de la causa de possession del Obispo, en la cõtroversia q̃ en aquella Yglesia huvo, veáse la glossa, y cessaran alegaciones. Ni en lo que se trae del Concilio Tridentino, en la elecciõ del Seminario, viene tampoco à proposito, porque aqui habla de los que han de tener voto en aquel caso, y no habla del lugar, ni asiento en concurrencias de Hierarchia, porque en esso los Ceremoniales disponen.

Patet ex litis definitione, et sentẽtia à sacra Rota. Anno Dñi 6 6. die 15. Martij in fauorem Canonicorum Ecl. Collegiatæ Hispal.

Patet ex præscriptis & cõsuetudinis Eccl. prædictæ Colegiatæ Hispal. & ex ipsa declaratione sacræ Rotæ, Concilio Tol. 4or. celebrãdi Concil. Provinciale à Cerem. Ro. Clement. 8 cita. l. 1. c ult. Concilio Tridẽtino sess. 23. c. 18. vbi citat 4. Tolet. c. 23. Concil. Aquisgr. c. 135. & Concil. lateranens. sub Leone X sess 9. de reformat. & alia.

Alega

¶ Alega mas, que en la diviſion de las dezimas, ſe repartan entre Arçobiſpo, Clero, y Clerecia, para lo qual alega la Sinodo Hiſpal. tit. de decimis, y otros textos y autores.

¶ A lo qual ſe reſponde, que antes confirma eſto la propiedad, y poſſeſsion de los Beneficiados de la Veyntena, y de los Canonigos de la Colegial, entre quien ſe reparten primeramente los dichos diezmos, por razon de ſus Beneficios, y Canongias. De lo qual ſe infiere, que antes ſon preferidos los dichos Beneficiados de la Veyntena, como Clerigos deſta S. Ygleſia, donde tienen fijos ſus Beneficios, dedicados al primer miniſterio, mas grave y mas cōtinuo del Culto Divino, en el Coro de la mas principal Ygleſia, y aſsi ſon mayores en rentas las dichas dezimas, que ſe aplican à eſtos Beneficios de Veyntena, que á qualquiera de los Beneficios de la ciudad. Y deſto ſe ſigue, que de ninguna manera los dichos Beneficiados Parroquiales, pertenecen al orden, ni Hierarchia de los Beneficiados de la Veyntena; ni al contrario los Beneficiados de la Veyntena al orden, ni Hierarchia de los Beneficiados Parroquiales, ni à ſu govierno, ni por ſu univerſidad, ni por ſu Abad pretenſo: ni tampoco pertenecen à el, ni ſon comprehendidos el Prior y Canonigos de la Colegial, porque ni ellos ſon, ni ſe llaman Clerigos Parroquiales, antes ſus Prevendas ſon ſuperiores, con diferente abito en ſus perſonas, y para diferente miniſterio dedicado; eſto es al exercicio cōtinuo del Coro de todas las horas, y como á diſtintos y ſuperiores en las rubricas del Miſſal Ceremonial y Pontifical, pone diferente orden para las Ygleſias Colegiales, y los diezmos ſe reparten y adminiſtran de por ſi, ſin concurrencia, ni dependēcia de los dichos Beneficiados Parroquiales, ni con ellos, y con mayor y ſuperior repartimiento de renta en ſus Canōgias, que à los dichos Beneficios de Parroquias. De que ſe infiere, de que no vienen à propoſito las dichas alegaciones de derecho, antes ſon contrarias á ſu intento: y aſsi ni por ellas, ni dellas ſe ſigue, que ſe les deve lugar mas eminente de lo que arriba eſtá provado, ni que ſon del ſegundo orden, como ellos dizen. Es pues eſte ſu fundamento primero, y menos fundado de todos, ni en derecho, ni coſtumbre.

§. III.

DIze lo tercero, que la razō es porque los Beneficiados ſon el verdadero Clero deſta ciudad, del ſegundo orden, y como tales deven tener el ſegundo lugar en los actos publicos, quando concurren con el Cabildo, porq̄ entre el primero y ſegundo orden, nadie puede mediar, ni ocupar lugar, porque no lo ay, y que ſe les deve de derecho el tal lugar y los dichos Beneficiados ſon obligados á concurrir, como lo hazen, porque participan en ſus Ygleſias delos derechos que participa el Cabildo en ſu Ygleſia Catredal.

¶ A eſto ſe reſponde dos coſas. La primera, que quando ſe huvieſſe de confeſſar (en caſo negado) que los Beneficiados ſolos de las Parroquias, ſon el Clero abſolutamente de la ciudad, primero, y de por ſi diſtintamente, es el Clero de la Ygleſia, que pertenece al gremio della inmediatamente, como miniſtros inmediatos de los ſeñores Dean y Cabildo. Y por el miſmo caſo, quando fuera aſsi q̄ fueſſen los tales Beneficiados el Clero de la ciudad, no pueden ſerlo deſta S. Ygleſia, porque *nemo poteſt duobus dominis ſervire*, ſegun eſtá provado arriba por las reglas del Ceremonial, y capitulos referidos del Concilio, en el §. 8. del. Mas que no ſon del ſegundo orden, porq̄ entre el clero, y la Catredal, media la Colegial, que es la ſegunda Hierarchia, como arriba eſtá dicho. Y entre la Catredal, y Colegial, conforme al derecho, y à los Ceremoniales, media el Clero deſta S. Ygleſia. De que ſe ſigue, que no prueua ſu intento, ni aun alega conforme a derecho el papel de los dichos Beneficiados, y entre otras razones, no es eſta que dize la que menos ſufraga en opoſicion de ſu alegacion, que es, *quod ſi nemo dat quod non habet; nemo habet etiam quod adhuc nō eſt conſequens*: y aſsi ſi ni tienen, ni poſſeen, ni han podido con tantos pleytos poſſeer el inmediato lugar deſpues deſta S. Ygleſia, que ſirve hablar al ayre en eſta materia, mas que ſi ſon obligados a concurrir en las dichas acciones, las cumplen tan mal como ſe ſabe, pues ſi vā, no vā todos, ni la mitad, y ninguno buelve, y eſto no es cumplir, ſino faltar: y mucho mayores la falta, por hazerſe en acciones publicas, y con ſuperiores tan grandes, y a quien ſe deve de juſticia y razon tanto reſpeto. Y quando no ſea por eſto la ſuprema razon que puede ponderar eſta falta, es que deviendo (conforme a las conſtituciones Sinodales, y derecho comun) acompañar cada Beneficiado la Cruz de ſu Ygleſia, ſiguiendola como eſtandarte principal della, no la acōpaña, caſo cierto eſcandaloſo, y muy digno de remedio. Finalmente, no porque participen en ſus Ygleſias de los miſmos derechos, que el Cabildo en la Catredal, quales ſon el govierno economico y politico de la preſidencia, y nombramientos de algunos miniſtros, como ſacriſtanes y organiſtas, y de los derechos Parroquiales, por eſto, ni por cada coſa deſtas ſe ſigue que ſon ſegundos en orden, que es al propoſito que ſe trae, porque tambien los Canonigos de la Colegial preſiden y goviernan en ſu Ygleſia, y eſto no es á propoſito para el punto.

§. IIII.

DIze lo quarto, que la razon en que prueva ſu intento, es que de rigor de derecho ſon Clerigos del Coro de la Matriz, y pareceles que lo prueuan con que ſirven en el coro (ſegun los dichos Beneficiados Parroquiales dizen) y que han ſervido en tiempos antiguos en los Paſſios, Oños, y Cuſtodia, y entierros de ſeñores Prevēdados, y que aſsi ſe han reputado, como partes

Verbà Cōcil. Trident. hæc ſunt: cum Concilium duorum de capitulo & itē duorum de Clero civitatis, quorum quidem alterius electio ſimiliter ad Epiſcopū, alterius vero electio ad clerum pertineat. Ex his nihil ſequitur de ordine ſedendi.

Iuxta eſta cut. & præſcripta Ecl'æ. Metropo. Hiſpal. & Eccle. Collegiatæ Hiſpal. & conſuet. concil. Trident. ubi ſuprà num 5. §. 8.

Ex Mat. c.6 cōcil. Triden. n.1. & alia iura ſuprà ſicat. n.5. § 8.

Veaſe el papel impreſ del L. D. Diego de Alburquerq̄ Beneficiado de S. Lorēço de

tes

tes del dicho Coro. Dizen mas, que por esso acuden á las Processiones generales de Letanias, cuya celebracion pertenece al Cabildo. Dizen assi mismo, que de los Beneficiados solos se haze llamamiento, y si no van, procuran que sean penados, y infiere de aqui, luego son del Coro. Dize ultimamente, q̃ el Cabildo pretendio viniessen los Beneficiados, uno de cada Yglesia, á las Procesiones ordinarias de los Domingos, y Fiestas, porque solian venir antiguamente siempre, y que si esto no es assi, se diga, porque los Beneficiados acuden à todas las estaciones, pues no ay contrato, obligacion, ni premio por ello.

Sevilla, para dar noticia al señor governador deste Arçobispado y verase lo q̃ dize cerca deste pũto, q̃ como de casa, deue ser mas creido.

¶ Pero à todo esto se respōde, que ni son de rigor, ni de gracia Clerigos del Coro desta S. Yglesia, ni jamas lo fueron, ni tal se podrá hallar, ni por escrito, ni por tradicion de palabra, ni de oydas de unos á otros en tiempo alguno, antes parece invencion esta; porque si fueron del Coro, como dexaron de serlo? que lugar tuvieron? por ventura sera el que oy tienen, que es *nemo nihil nullibi*, como el otro dixo, y provar por negativas, es mal argumento, mas si fueron de las Parroquias (como el mismo papel dize desde el principio) como pudieron ser del Coro desta S. Yglesia? ay parte en el mundo donde aya tal costumbre? ay Yglesia Parroquial de las suyas mismas, q̃ dé lugar propio y assentado al Beneficiado de otra Yglesia Parroquial? y si esto no sucede entre ellos mismos, ni puede suceder conforme à derecho, como pudo suceder en la Matriz, siẽdo estos tales Beneficiados de tan inferior orden à ella? mas si pertenecẽ á la Matriz, y al Coro della, luego el señor Dean, ó Presidente les puede penar, y en qualquier parte que esten como subditos, y deste gremio, les puede presidir qualquier señor Prevendado? esto no lo conceden, ni lo cōcederan, ni diran que tal se ha hecho, luego no son ministros, ni lo fueron? la consequencia se prueva evidentemente, porque los Ministros desta S. Yglesia estan subordinados, aunque sean en sus Congregaciones, y Capillas à los señores Dean y Cabildo, y en qualquier parte les presiden, y en qualquier parte les goviernan; luego los Beneficiados, ò han de conceder esto, ò han de negar que son Ministros desta santa Yglesia.

Nemo nihil nullibi videas Calep. verb. Nemo, & nullus ubi citatur Altiati, Embl. 5. iocose ludit demẽdatijs citatis.

¶ Y en lo que alegan de los Palios, y Olios, y entierros de señores Prevendados. En el derecho no les toca nada, y si alguno ay en esta parte, es por parte de los dichos señores, para obligarlos mal de su grado á que acudan à lo que los tales Beneficiados, y sus antecessores, en el hecho y costumbre siempre acudieron, porque esta es ya como obligacion penal, y carga de sus Beneficios, y un reconocimiento de inferioridad, y como de vassallaje que tienen à la Matriz, para acudir acompañar à estos señores en estos actos publicos, y esto no es ser del Coro, porque tambiẽ los sacristanes traen las Cruzes, y no por esso son desta S. Yglesia. Y la ciudad, y otros Tribunales tienen obligacion á venir tales dias fijos de entre año á las Processiones, y oficios desta S. Yglesia, en que tambien vienen como subditos de la Yglesia universal, en reconocimiento de la fe y Religion que professan, y no por esso son ministros desta santa Yglesia Metropolitana; la qual razon es por mayor la que á esto se responde.

Iuxta præscriptum Eccle. Hispal. & cōsuet. general.

¶ Pero por menor, los Palios, Estaciones, y entierros, bien se pueden acordar del donativo, ó corrijo que del Cabildo tienen recibido, por acudir á estas obligaciones, y este es el contrato, obligacion, y premio que ay, y que dize quien lo ve, y quien lo sabe, y sino traslado al libro blanco de la Contaduria desta S. Yglesia, fol. 220. año 1355. De que se sigue, que los dichos Beneficiados el dia de la Corona, no llevan el Palio, porque es Reliquia nueva, dada por el señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, y no fue comprehendida en los dias del contrato, como no son cōprehendidas las fiestas del S. Sacramento dentro desta S. Yglesia, donde ay Palio, ni seran comprehendidas las que de nuevo se instituyeren. Y en los entierros no solo tienen obligacion de venir todos en oyendo la campana, sin que se les avise, no como lo hazen, sino acōpañando al Cabildo muy de otra manera, y tienen obligacion á doblar en todas las Parroquias, por qualquier señor Prevendado, como parece por el libro de estatutos, impresso en esta S. Yglesia, fol. 160. y no lo hazen quiza por descuydo de los que no lo saben. Y en las estaciones q̃ van à otras Yglesias, deven acudir personalmente á yda y buelta, en unas algunos, y en otras todos, conforme al contrato, y en todas por lo menos deven acudir á acompañar la cruz de su Parroquia, por si, ò por otro clerigo, à yda y buelta, y en la misma Procession, conforme á las Constituciones Sinodales, y mandamientos casi de todos los Prelados, y tampoco lo cumplen, sino muy mal, viniendo las Cruzes con grande indecencia y escandalo, en ombros de sepultureros, y de monacillos, por su mal govierno y assistencia. Y en los Olios y Custodia acuden por obligaciō y costumbre antigua, no porque en los Olios le pertenezca, porque esta accion, si se introduxo en ellos, fue porque antiguamente no avia tantos señores Prevendados Presbiteros, y assi fue forçoso buscar los de fuera. Y porque tampoco los Beneficiados de la Veintena al principio eran Sacerdotes, alomenos tantos en numero, que bastassen para esto, ni avia Capellanes; de mas de que estã administrando al Prelado, y cantando los oficios en aquella ocasion, y assi no podran: pero oy q̃ ay tantos señores Prevendados Presbiteros, bien se ve que esto es abuso, pues por ninguna razon, ni derecho se puede provar qne sea bien hecho, que administrando los Beneficiados de las Parroquias de Presbiteros, administren en orden inferior de Diaconos y Subdiaconos, señores Prevendados. Y assi advertido este yerro, oy en dia està requerido en Cabildo, y cometido á Di-

Sinodo del señor D. Fernãdo Niño, *tit. de celebratione Missarũ* y otras constituciones y mandamientos del señor Governador.

Iuxta præscriptum in Concil. Tride. ut sup. n. 1. § de cōsuet. Statuta & regul. Chori Ec. Hispal. et consuet.

putacion que esto se enmiende, y que sean señores Prevendados, del mismo orden de Presbiteros, y que se hagan Casullas iguales a la materia de las Dalmaticas de los dichos señores Diaconos, y Subdiaconos, lo qual assi se pretēde y deve hazer. Y en lo q̄ toca a la Custodia, essa es carga de sus Beneficios, y de razon, primero deven ser los Beneficiados de la Veintena, q̄ los dichos Beneficiados Parroquiales, por mas propios, pues si fueron los Beneficiados Parroquiales antes, ó primeros; quando esto se introduxo, fue porque los Beneficiados de la Veintena, no eran todos (como esta dicho) Sacerdotes; pero oy que lo son, no ay duda, ni dificultad en esto, ni en vestirse de Presbiteros al tiempo de Olear al Prelado, quando se haze este acto, llevandole juntamente el santissimo Sacramento, porque a todo esto dio lugar el no aver al principio, ni señores Prevē dados, ni Beneficiados de la Veintena, tātos Sacerdotes en numero, q̄ pudiessen yr igualmēte en estas acciones, q̄ será biē se pratiquē, y executē assi, pues ay oy copia de Sacerdotes desta S. Iglesia.

¶ Mas, a lo que dizen, que acuden a las Processiones de Letanias, que pertenecen al Cabildo, porque los dichos Beneficiados son del Coro, se responde.

¶ Que estas Procesiones son de derecho comun, y costumbre general, no solo de las Catredales, sino de todos los pueblos principales, y Religiones, y deven ser Procesiones generales, como lo mandan los Ceremoniales, con todas las cofradias, Clero, y Religiones, y Tribunal de la ciudad, como en muchas partes se haze. Y si los dichos Beneficiados Parroquiales solos acuden a esto, es porque son interessados en los diezmos que se les reparten por esto; pero acuden tambien los Canonigos de la Colegial, que median entre los dichos Beneficiados Parroquiales, y esta S. Yglesia, y aun a esto (con ser obligacion tan forçosa) faltan, y si van, no buelvē, como este mismo año de 630. se notó. Y esta misma razō es la que movio a los señores Dean y Cabildo a q̄ viniessen por razon de sus Beneficios a assistir a las Procesiones ordinarias de Domingos, y Fiestas, que se hazen en esta S. Yglesia, porque las dichas dezimas, obligan a este acto publico, general en la Catredal, y no es esto ser del Coro, sino venir a dar obediencia, y cumplir obligacion en lo que se deve, y si es obligacion, ó pertenecen al Coro desta S. Yglesia, por ministros della, porque no cumplen su obligacion? ó digan porque no gozan desta preeminencia? Finalmente en lo que dizen que a los Beneficiados solos de las Parroquias, se haze llamamiento, y si no vā, procuran sean penados, y que por esto se infiere que son del Coro. Se responde, que el llamamiē to de las Procesiones generales, a todos se haze Clero y Religiones, y aun primero que a los dichos Beneficiados, en los mandamientos generales, y convocaciones de Sinodo, se echa de ver que son de muy distinta Hierarcaia, y de muy inferior de la que alegan, porque lo ordinario es dezir assi. *A los Abades, Priores, y Canonigos de las Yglesias Colegiales y à los Curas y Beneficiados, Clerigos y Capellanes, y sacristanes de las Parroquias*, como parece por las constituciones Sinodales de los señores Arçobispos Dō Diego Deza, Dō Diego Hurtado de Mendoça, Don Christoval de Rojas, Dō Rodrigo de Castro, Dō Fernando Niño de Guevara, Don Pedro de Castro, y el Illustrissimo Señor D. Diego de Guzman, Cardenal q̄ oy es, y de los SS. Deā y Cabildo, Canonigos in sacris Sedevacante, assi para nuevos Rezados, como para llamamientos, y otros actos de govierno; de modo, que no solo la Yglesia Colegial les precede despues inmediatamente de la Catredal, y su Clero, sino que antes de los dichos Beneficiados, se llaman los Curas en primer lugar, como personas que estan en lugar del Prelado. Y aun el Ceremonial de Clemente, alegado, despues de dezir el Clero (que los dichos Beneficiados pretenden ser) sigue en orden de superioridad a los Curas; y assi dize. *Post Crucem Ecclesiæ Cathredalis, sequitur immediatè Clerus, &c. Et ultimo loco Curati Ecclesiarū, deinde Ecclesiæ Collegiatæ, & ultimo Clerus Ecclesiæ Cathredalis antè Canonicos, &c.* luego no pertenecen al Coro desta S. Yglesia, ni son del gremio della: luego atentadas y nulas son estas razones, que por parte de los dichos Beneficiados se traen. Finalmente pregunta, y sue le preguntar muy a menudo en este papel si esto es assi? que otra razon ay para provar lo contrario? Y por responder de una vez a este modo de alegacion tan atenta da, q̄ nada prueva al proposito, digo con S. Bernardo, Serm. 36. in Cant. con estas palabras: *Scire ut scias curiositas est, scire ut lucreris turpis quæstus est scire ut sciaris vanitas est scire ut ædificeris melius est.* No juzgo intenciones, quiē pregūta verà cō la q̄ pregūta, y en estas palabras hallará la respuesta de lo q̄ es mejor saber.

§. V.

LO quinto que dize el papel es, que quando se junta todo el Clero, van todos guiados con una Cruz de la Matriz, dispuestos solamente por primero y segundo orden, que dize es conforme a derecho, y no poderse llamar mēdigado, ni precario, ni mercenario, ni prescrito, sino propio, y que assi hazen todos un cuerpo con el Cabildo, y una compañia de milicia Clerical ordenada, porque no ay mas de un Estandarte, ò Vandera principal, q̄ es la Cruz de la Matriz, a la qual siguen como miembros, ò ramos las de las Parroquias, y que por esso es privilegio de la Catredal, no poder salir su Cruz fuera sin acompañamiento de las Parroquias.

¶ A lo qual se responde, que yo no se de dōde infiere el autor del papel, que porque las Cruzes de las Parroquias, y Clero dellas, acompañan a la Matriz en las Procesiones solamente, se pueda dezir con verdad, que los Beneficiados de las Parroquias son propios desta S. Yglesia, de modo, que tengan titulo de propiedad en el Coro della, porque si esto valiera, tambien quando son

Esta obligació de cōtratoes por el donativo, lib. blanco, *ut infra. Anno Dñi.* 1355. y costumbre.

Libro blāco, *ut infrá, & consuetud. fol.* 220. *Ann. Dñi.* 1355. *ex cōtractu cum Beneficiatis Parroquia. Hisp. Lib. de statut. impresso desta S. Iglesia, & lib. blāco, ubi sup. & consuet.*

Constituciones Sinodales de los señores Cardenal. dō Diego Hurtado, D. Rodrigo de Castro, y don Fernādo Niño, *de celebr. Missar.*

Lib. blanco & libr. de statut. Ec. Hispal. & consuet. ex traditione seniorum.

Cer. Rom. lib. 2. c. 32. Ritua. Pauli. 5 de Lytan. Sacerdotal. Rom. & cons.

llamados el demas Clero de la ciudad, y Capellanes, y Sacristanes, y Religiones, quando vienen a acompañar alguna Procession general, tambien pertenecerian por esto al Coro de la Matriz, para tener titulo de propiedad, cada uno en ella, pues tābien en las Processiones hazen un cuerpo con la Matriz, y esto ya se vé q̃ es razon traída de los cabellos. ¶ Pero para responder mas en forma, y que se vea este engaño claramente, es de saber, que la Yglesia militante, assi en lo universal, como en cada Catredal de por si, auque es toda una, y pertenece a un cuerpo, y a una cabeça, pero con distincion en los miembros, y en las acciones. *Sicut enim in corpore multa sunt mēbra, singula autem membra non eundem actum habent, ita multi unum sumus in Christo; singuli autem non eundem actum habemus.* De que se sigue, que no porque en un cuerpo mismo aya braços, pies, y cabeça, no por esso ni los pies ni las manos son la cabeça, sino q̃ la cabeça es para regir, y las manos para obrar, y hazer lo que la cabeça no haze. Mas que la Yglesia, aunque es un Esquadron, ó Exercito bien formado; pero consta de diferentes compañias, que siguen al General, y cada Vandera de por si insolidum, es especie deste genero, ó individuo desta especie, que por esso se dize, que la Yglesia *est ut Castrorum acies ordinata.* No dixo *Castri* en singular, sino *Castrorum*: y assi aunque la Cruz de la Matriz, es la Vandera principal, á quien las demas Cruzes siguen; pero cada qual de por si, vienē como à obediencia desta cabeça, á seguir lo que ella manda y ordena, à reconocer vassallaje, y inferioridad, y acompañarla; pero no por esso la Cruz de S. Salvador, ni de S. Lucia, es ni puede ser de la Yglesia Metropolitana. Y por lo mismo tampoco el Clero de la ciudad, pertenece al de la Yglesia Metropolitana, pues si esto valiera en lo universal de la Yglesia Catolica, qualquier Clerigo della, porque es hijo de la Yglesia Romana, dixera que era de la familia del Papa, y del gremio de S. Iuan de Letan, que es la Yglesia principal de Roma, donde pudiera dezir tambien que tenia por esta razon titulo de propiedad, y assi esta razon no convence.

¶ Demas de que se prueva tambien, porque quando el Clero del Arçobispado, y el de la Provincia, se juntan en la Metropolitana á celebrar Sinodo Diocesana, ó Concilio Provincial, hazē todos un cuerpo; pero dirase por esso, q̃ la Yglesia de Vtrera es la de Sevilla? ò que el Canonigo de Cadiz es desta Metropolitana, ó que otro Beneficiado de algun lugar, tiene titulo por esto, ni lo puede adquirir de propiedad en el Coro desta S. Yglesia? Responda à este punto el que hizo el papel, y sino tiene que responder, calle, como en efeto callará, porque en esto no ay respuesta, ni replica, sino que dexemos este punto, como no à proposito, y atentado.

§. VI.

LO sexto, que el papel dize es, q̃ por ser como son del Coro desta S. Yglesia, y mas antiguos en el que los que en el assisten, Beneficiados de la Veintena, y Capellanes, llevā en las Processiones mejor lugar que ellos: y que si dixeren que son huespedes, y devé ser honrados, que por el mismo caso es razon que se honren. Dize assi mismo, que sino es esta la razon, que digan qual es. Muy gentil argumento, de modo, que porque no prueva su intento, quiere que le demos ripio à la mano.

¶ Pero á todo esto se responde, que no porque son del Coro desta S. Yglesia, ni porque pertenezcan á el en algun modo, ni de justicia, ni de gracia llevan el lugar que les parece tienen muy assentado en las Processiones. En lo qual suponiendo, que el dicho lugar que tienen, ni es propiedad, ni possession, conforme á derecho, pues no es en el Coro, ni dentro de alguna parte desta S. Yglesia, ni adquirido *per assessum*, ni exercitado, ni posseido en caso alguno, sino siempre intruso, y aun contradicho, no por esso se perjudica el derecho y propiedad, que conforme à derecho, y à lo q̃ arriba està alegado, se deve dar al Clero desta S. Yglesia en primer lugar. Digo pues, que en lo que toca à la antiguedad de los Beneficiados de la Veintena en esta S. Yglesia, es cierto que son mas antiguos en ella, que aun los mismos Beneficiados en esta ciudad, porque de lo que de las Historias del S. Rey D. Fernando, consta, segun escrive D. Lucas de Tui, y el Obispo de Palencia, y otros del mismo tiempo. Y mas claramente de las lecciones de la Dedicacion desta S. Yglesia, aprovadas por la Santidad de Sixto V. El estilo que tuvo siempre el S. Rey, fue luego que ganó qualquier ciudad, hazer que la Mezquita principal se consagrasse en Yglesia principal, y desde luego que en ella se exercitassen y celebrassen los Oficios Divinos. Esto cōsta por la tercera leccion del segundo noct. de la fiesta sobredicha dela Dedicacion dela Yglesia. *Adjecit mox animum Rex, ad res novæ Ecclesiæ*, y notese la palabra, *mox*, luego al punto. Y es cierto, q̃ lo principal que hizo, fue q̃ en esta S. Yglesia, como en la mas principal desta ciudad, desde luego se celebrassen los Oficios Divinos, y q̃ como puso Prelado, y Prevendas, puso tambien ministros del Coro; lo qual sino quedò tan assentado, por lo poco que vivio despues de ganada la ciudad, vese claramente en lo que el Rey D. Alonso su hijo hizo luego, como parece por la fundacion desta S. Iglesia, fol. 10. donde tratando del oficio de Chantre, le dà preeminencia en su Dignidad, para nombrar, que los que se huvieren de introduzir al Coro, los nombre el mismo, y oyga sus causas, y en esto no las de los Prevendados, lo qual dize por estas palabras. *Qui introducendi sunt ad Chorum, per ipsum introducantur, caveat tamen quòd non nisi idoneum introducat.* Y mas abajo. *Cantor sine difficultate quemlibet introducere teneatur, dummodo sint idonei; volumus, & quod audiat causas minores Clericorum Chori (non beneficiatorū in Ecclesia) & alumnorum.* El qual estatuto se hizo en tiēpo del

Patet ex constitut. Synod. & præscriptis, seu mādatis generalibus bonum. & aliorum Prelat. huius Eccle. Hispal.

S. Bernardus, serm. 36. in cāt.

Ad Rom. 12.

Cant. 5. vide Bernar. sup. ipsum cap.

Ex præscript. in celebratione Conc. Provinc. iuxta Concil. Tol. 4. & cer. Clem. 8. lib. 1. c. ult. & consuet. Eccl.

Antiguedad de la Veintena.

Patet ex supra dictis, & iure, n. 1.

Patet ex actis ad canonizat. ipsius Reg. Ferdinādi & lect. 2. noct. Dedicat Eccl. Tolet. cor dubr Hisp. &c.

del dicho Rey D. Alonso, siendo primer Arçobispo desta S. Iglesia D. Ramon, sub data 3. Calendas Maij, Anno Dñi. 1261. doze años despues que se ganò la ciudad, de que se sigue q̃ ya avia Clerigos en el Coro, sin los Prevendados, y sin los moços de Coro, que esso quiere dezir. *Causas Clericorum Chori (non Beneficiatorum) & alumnorum*? Y que estos Clerigos sean los que oy son Beneficiados de la Veintena, consta del libro de estatutos, impresso en el oficio del Chantre, donde dize. *Iten al Chantre pertenece dar las veintenas, è poner los moços en el Coro, &c. Iten el Chantre conoce de los pleytos civiles, que fueren entre los clerigos de la Veintena, y entre los criados de coro.* De modo, que lo que en el estatuto Latino està desde la fundacion de la Iglesia con el termino *clericorum chori*, està en el estatuto de Romance, *Clerigos de la Veintena.* Y assi quando dixessemos caso, que no huviesse avido Veintena desde el tiempo del S. Rey D. Fernando por lo menos hallamos cierto, que la huvo desde la fundacion de la Chantria, en tiempo del Rey D. Alõso, doze años despues de ganada la ciudad, porque no es verisimil, ni se puede creer, q̃ si la Veintena no huviera sido antes, ò desde la fundacion de la Iglesia, ò desde que se fundò la Chantria, no le diera el Cabildo al señor Chantre tan gran preeminencia, si al Cabildo le pudiera pertenecer: y assi pues que oy hallamos esta preeminencia en la fundacion de la misma Chantria, siguese que desde entonces ay Veintena, sobre que milita esta preeminencia. *Ex fundatione Eccl. fol. 10. de off' cãtoris* Fũdaciõ de la chãtria, y Veintena, año de 1261.

¶ Diziendo pues, como dize adelante el papel de los dichos Beneficiados de la ciudad, que para su Vniversidad pretensa, ò congregacion de clerigos Parroquiales, no se halla otro instrumento mas antiguo, ni autentico, que el del privilegio del Rey D. Alonso, dado à la dicha Vniversidad el año de 1271. Siguese, que siendo la Chantria fundada con la Veintena, por lo menos diez años antes, el año de 1261 es cierto, que los Beneficiados de la Veintena son mas antiguos, y como mas antiguos, tuvieron siempre y tienen lugar fijo en el Coro, dõde tienen propiedad y possession de sus Beneficios, primero, y en primer lugar que los dichos Beneficiados Parroquiales, con quien jamas han concurrido, ni concurren, pues jamas en el Coro han tenido lugar. Y por el consiguiente, que los dichos Beneficiados de la Veintena tienen mas propiedad, conforme à derecho, en las Processiones, que los dichos Beneficiados; los quales si por su intrucion han adquirido solo en las dichas Processiones, llevar mejor lugar, esso no perjudica la propiedad, ni es possession, ni se les dio por justicia, ni de gracia, sino los dichos Beneficiados la adquirierõ por intrucion con favores de algunos señores Prevendados Beneficiados, y aun de algunos Beneficiados de la Veintena descuydados, mas corteses los unos y los otros que era menester, pues no se puede dezir venian aqui por huespedes, siendo obligados, ó mãdados venir, ò por el Prelado, ó por obligacion de sus Beneficios. Demas de que cortesia, siempre es gracia, y cortesia, y no priva del derecho de propiedad, contra si al que la haze, ni puede hazerle perjuyzio, de que se siguen dos cosas. La una, que los Beneficiados de la Veintena tienen su derecho cierto en la propiedad del mejor lugar de las Procesiones, tanto por ser el Clero propio desta S. Iglesia, quanto por ser mas antiguos que los dichos Beneficiados Parroquiales, y porque los dichos Beneficiados Parroquiales el derecho que quieren adquirir, ò es mendigado, pues lo piden aora de puerta en puerta, ò es precario, pues lo ruegan, ó es mercenario, pues vienen por el donativo que el Cabildo les dio, y no es prescripto, pues es por abuso de cortesia facultativa, que no prescrive en ningun tiempo, y assi nunca es propio. Lo segundo, que lo que aqui parece se pretende, *volens in alieno loco pedem ponere nihil aliud est, quàm se se miscere negotijs alienis, & aliorum sibi vendicare partes,* querer alçarse con todo, pero esto serà *cum cornix cecinerit*, pues por mas que *sibi canat*, el Autor, ò Autores del papel, le podremos dezir siempre *frustra canis.* Privilegio de el Rey don Alõso el Sabio, a los Beneficiados de las Parroquias an. Dñi. 1271. 10. años despues de la fundaciõ de la chantria y Veintena, q̃ fue año de 1261. lib. de la fundaciõ de la Iglesia fol. 10. El titulo cõtrario es precario y mercenario, por el cõtrato, *ex lib. blãco, ut sup.* *Calep. ver. Chorus, et Cano.* *Cicer. 4. Acad. Terẽt. ut inf.*

¶ Finalmente, si á los huespedes de calidad, como Titulos, Grandes, Prelados, aunque sean Arçobispos, por estatutos desta S. Iglesia; y reglas de Coro; y especialmente por la del señor Cardenal D. Rodrigo de Castro, que fue la ultima que se hizo, los sobredichos, ni otros algunos tienẽ lugar fijo en el Coro entre el Cabildo, ni el Clero del, por mas Eclesiasticos que sean, ni aunq̃ sean Obispos sufraganeos desta S. Iglesia, ni concurran á actos, ó acciones generales, como Processiones, honras de Reyes, ò de Papas, ò à celebraciones de Sinodos Diocesanos, ò Cõcilios, sino que se les dá á los dichos lugar fuera del Presbiterio, y esto como de gracia, y pidiẽdo licẽcia primero cada vez. Y assi mismo à los Prevendados de Iglesias Catredales, quando mucho tienen lugar entre los señores Prevendados desta S. Iglesia, conforme à la calidad de sus Prevendas: pero ni los unos ni los otros es con abito de Coro, ni con sobrepelliz, ni por esto adquieren titulo, ni possession, para dezir que son propios desta S. Iglesia, quanto menos les podrà parecer à los Beneficiados Parroquiales desta ciudad, inferiores en todo al Cabildo, no mayores en calidad que los demas del Clero desta santa Iglesia, y no huespedes, como los que hasta aora hemos dicho, para que por venir, como vienen compellidos y obligados, y aun quiza muy pagados á cumplir sus obligaciones, por acompañar una Procession, quieran alçarse á mayores, y dezir que de justicia, y de gracia, tienen titulo de propiedad en esta santa Iglesia, y que son primeros que otros algunos della, y que se les deve dar lugar inmediato al Cabildo antes que á todos, y que como tales deven estar con sobrepelliz en los oficios. Mejor serà que pidan con capa de Coro, para que no quedara nada que pedir otro dia. Y si alguno dixere que ya tuvo silla en el Coro, diga si Regla de Coro, estatuto del señor Cardenal de castro para el coro desta S. Igl. hecha el año 1583. que oy se guardã.

fue

fue de justicia, ò de gracia, porque si fue de gracia, como no la supo conservar? y si de justicia, como no la supo mantener? *Fragile falso choragium gloriæ comparatur*, y mejor: *Altiora te ne quæsieris*, dize el Espiritu santo, y S. Pablo. *Nō alta sapientes, sed humilibus consentientes*, y mas abajo, *Nō plus sapere, quàm oportet sapere, sed sapere ad sobrietatem vnicuiq; sicut Deus divisit mensuram.* Contentese cada uno con su suerte, pues bueno está S. Pedro en Roma; porque *quid prodest homini maiora se quærere?*

Herenio li. 4. Eccl. cap. 3. & ad Ro. 12. & Ephes. 4. Eccles. 7.

§. VII.

Dize lo setimo, que el Coro del Cabildo de la Catredal, es de todas las Iglesias, y assi perciben generalmente los Prevēdados parte de los diezmos dellas, y por no poder estar todos en el, estan los Beneficiados señalados para las Iglesias restantes desta ciudad, y que por esto se les dà parte de los diezmos, por el Oficio Divino que celebran en ellas, para comodidad del pueblo.

¶ A lo qual se responde, que todo esto es dezir una misma cosa, con lo que ya está dicho tantas vezes, *Cantilenam eandem canis.* Todo es andar por las ramas, ó por las florestas, sin dezir mas assi q̄ assi, *Frigidus in pratis cantando rumpitur anguis.* Pero porque esto no vaya sin respuesta. Digo assi lo primero, que el Coro de la Catredal, es forma de todas las demas Iglesias, pero no es el mismo Coro en numero, *identice formaliter*, de todas las demas Iglesias, porque si miramos la razon mistica, y el origen desto, dale bien à entender en aquellas palabras de los Cantares. *Quid videtis in Sunamite, nisi Choros castrorum?* donde se note, que dixo en singular, *Sunamite*, en que se significa la Iglesia universal, y puso en plural, *Choros Castrorum*, para diferenciar las Hierarquias, y Vanderas, que cada comunidad singularmente sigue, y no es mucho, que aun en esta Iglesia militante aya division de Coros, en conformidad de su Matriz, pues Christo nuestro Señor no à todos hizo Apostoles, ni á todos Pastores, ni à todos Dotores, sino que dividio y repartio sus dones como fue servido. Ni Predicò solamente en una sola ciudad el Evangelio, ni quiso que sus Apostoles fuesse uno solo, ni uno solo qualquiera de los otros setēta y dos Dicipulos, sino q̄ quiso se repartiessen *in universum mundum*, divididos y apartados: y que estos Apostoles tuviessen Diocesis, y otros Presbiteros que fuessen à ellos subditos, como Parochos, para que cada uno de por si hiziesse Coro, tomando la forma de la principal cabeça, à quien estavan subordinados: el qual modo y forma siempre se ha guardado en la Iglesia Catolica hasta oy, como vemos. Pero lo que mas es de ponderar, que en la Bienaventurança, donde todos hemos de ocurrir *in unitatem fidei*, sin division, ay muchos Coros, *Clamabant alter ad alterum*, ay muchas Hierarchias, ay muchas moradas, *mansiones multæ sunt*, y aunque la forma toda es una, todos claman, *Sanctus, Sanctus, Sanctus*: pero ay *Apostolorum chorus*, ay *Prophætarum laudabilis numerus*, ay *Martyrum exercitus.* En conclusion ay diferētes Coros, Coros de Cōfessores, Coros de Virgenes, &c. Cada dia lo cāta la Iglesia en el *Te Deū Laudamus.* Pues si esto es assi, assi en la Iglesia triunfante, como en la militante, que quiere dezir que en la Iglesia de Sevilla (que tanto imita en su grandeza à la Vniversal, y aun à la Celestial) aya de ser solo un Coro el de toda esta gran Dioceō, queriendo los Beneficiados de las Parroquias, siendo de la inferior Hierarchia, hazerse de la suprema, y aun lo peor es, que quieren confundir las Hierarchias. *Nam quid aliud faciunt* (Concil. Trident.) *quam Ecclesiasticam Hierarchiam confundere, quæ est ut castrorum acies ordinata*, hazer por alçarse á mayores, es lo q̄ dixo Lucifer *solium meū exaltabo, & similis ero Altissimo.* Por ventura, si todo es un solo Coro, confessaran lo que arriba deziamos, que el señor Dean, ò Presidente de la Catredal les presida, les govierne, les rija sus Iglesias, y les pene, como haze à los ministros propios desta santa Iglesia? diran que no, ni aun penarles en las Procesiones, pues como es una Iglesia? como una Parroquia? como todo un Coro? como toda una Hierarchia?

Terēt. Adelph. Virg. in Pharmac. Cant. 5. vide Berner. sup. ipsa verba. Is. c. 6. Hymn. Te Deum, & Hymn. omniū SS. chori sanctarū Virginū. Trid. sess. 23. cap. 4. Ex præscript. in præfation.

¶ Lo segundo, à la razon de los diezmos que alegan, ya està respondido arriba, que tambien llevan diezmos los Beneficiados de la Veintena, y son primeros Beneficiados en orden y lugar, q̄ los dichos, porque son de la Catredal; y para mayor y mas continuo ministerio, como despues diremos: y assi esta alegacion no convence, que si convenciera, en todas partes tuviera su fuerça adonde militara sustentarse de los mismos diezmos: y es assi, que ay muchos que se sustentan dellos, para diferentes fines, y en diferentes ministerios; luego por esso perteneceran al Coro de la santa Iglesia, *nego consequentiam*, porque no se sigue, ni es argumento, ni se con que la provaran.

Tr. sess. 14 & 21. ut sup. Ex præsc. Ecl. Hisp. & cōsuet.

§. VIII.

Dize lo otavo un gran §. que todo el se pudiera muy bien escusar, porque no es otra cosa sino un pleonasmo, repitiendo cien vezes una palabra, y contradiziendose en las mismas alegaciones, que es permision de Dios, que quien mucho habla, mucho yerre. *In multi loquio non deerit peccatum, & qui tacet prudentissimus est.* dize el Espiritu santo, y Santiago en su Canonica, *Sit omnis homo velox ad audiendum, tardus ad loquendum.* Y ya que se aya de hablar, y mas escriviendo, y imprimiendo papeles, sea *Fidelis sermo*, como san Pablo, si quiera porque *qui ex adverso est nihil habeat dicere.* Dize pues, que en rigor de derecho, no ay mas de una Parroquia, ò una Iglesia Parroquial en todo el Arçobispado, que es la Catredal silla, ò Escuela Episcopal, y que todo el Clero es uno. Alega lo primero con el *cap. tribus, de consecrat. dist. 1.* y con otros Autores, diziendo, que solo en la Catredal puede estar el santissimo Sacramento por adoracion, porque en las demas

Sapien. 9. Iacobi 1. Pauli ad Timot. 3.

demas Iglesias está para administracion; la qual proposicion, por pareceres de graves Teologos desta ciudad, *indiget expositione*, los quales afirman, que *durus est sermo iste*, y muy nuevo modo de dezir, y mas impresso, y en romance, que siendo como es este un mismo Sacramanto *formaliter*, que en unas partes sea, y esté solo para adoracion, y en otras por viatico, como si implicasse cõtradicion el ser viatico, y dever ser juntamente adorado. Y la cita que se trae de Barbosa, *in remis. ad Trid. ses. 13. c. 6.* tampoco es á proposito. porque antes este Dotor niega con muchos otros Dotores. lo que el papel le levanta que afirma. Y porque se vean las palabras, son estas formales: *Nõ potest Episcopus dare licẽtiã, quòd in aliqua Ecclesia ponatur sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum ob venerationẽm tãtum fidelium.* q̃ por esto se pudo *à fortiori* dezir aora lo que arriba, *Fidelis sermo*, con S. Pablo, y aun con el Eclesiastico, c. 4. se le podia dezir al autor del papel contrario. *Non contradicas verbo veritatis ullo modo. & de mendacio ineruditionis tuæ confundere*, y esto por lo que dize antes, que es porque *in lingua, sapientia dignoscitur, & sensus. & scientia, & doctrina, &c.* Dize lo segundo, que Comulgando la Pascua en la Matriz, se cumple con el precepto de la Iglesia. Dize lo tercero, que en Sevilla no ay mas de quatro Iglesias Parroquiales, y no dize quales, *& cum sine lege loquimur erubescimus.*

Vide Barbos. in remis. ad Triden. ses. 13 c. 6.
Ecclesiast. c. 4.

¶ A esto se responde brevemente, con todo lo que arriba està dicho, de que son diferentes las Hierarquias de las Iglesias Catredal, Colegial, y Parroquiales, y diferente el Clero de cada una, y esto en derecho y costumbre, y lo demas es hablar a tiento, pero vamos por orden. Contradizese el papel, quanto a lo primero, en dezir, que en rigor de derecho, no ay mas de una Parroquia, y que esta es la Catredal, y luego inmediatamente en provar, conforme a derecho, cõ el dicho cap. *tribus*, que en la Catredal està el santissimo Sacramento por adoraciõ, y en las demas para administracion; luego ay muchas Iglesias, luego son distintas, luego en la Catredal no está pára administracion el santissimo Sacramẽto, luego no es Parroquia, luego el clero de las Parroquias no es de la Catredal? con lo qual se responde a este punto. Lo segundo dize, que la silla Episcopal, es Catreda puesta en la Catredal, para escuela donde el clero aprenda. Confiesso este principio, y que todos son discipulos desta escuela, y desta Catreda, pero unos mas cercanos, mas propinquos, y mas aventajados que otros.

Ex sup. dictis, ex Cõcil. Trid. ses. 14. ut sup.
Cõtradizese el papel de los Beneficiados en las palabras desta alegacion.

¶ Y pruevase con lo que el Concil. Tolet. 4. cap. finali, y el Gerundin. 2. traído en el derecho de consecrat. dist. 2. donde se manda, que en las ceremonias. canto, y forma del Oficio Divino, se siga en rodas las demas Iglesias el orden de la Metropolitana, porque esta es la forma, y la escuela de las demas, *Mater, & magistra*, que por esso se llama Matriz: pero no se sigue por esto, que la misma Matriz sea una Iglesia con las demas, porque si es una, es *in genere*, como es una Iglesia Catolica universal, pero son diferentes las especies, y individuos, diferentes los ministerios, diferentes las Hierarquias, y diferentes las personas.

De consecrat, dist. 2. Concil. Tol. 4. & Gerundin, c finali.

¶ Mas que si la Catredal deve ser imitada por primera, y sus Ceremonias, Oficios, Rezo, y canto, deve ser en primer lugar, puesto y seguido, primero seran los ministros que las acciones, pues *actiones sunt suppositorum*, primero y antepuestos por mas aventajados, por mas diestros, por mas aptos, como ministros del primer lugar, ó de la primera Iglesia. Dios nuestro Señor en su govierno de infalible acierto (aun en la misma Bienaventurança nos enseña esto) que junto a si, y en su presencia, para assistirle siempre, tiene inmediatamente los Serafines, que son la suprema Hierarquia, de quien todos los demas Angeles toman noticia, y como que aprenden. Esta es Teologia assentada con santo Tomas. Y la Iglesia Romana, que es madre y maestra de todas, Catreda principal de toda la Iglesia, tiene ministros primitivos: y fuera del Colegio sacro de los Cardenales, tiene Maestros del sacro Palacio, *Clerici cameræ Apostolicæ*, que son primeros en tiempo y lugar que todos los demas, y de quien los demas aprenden consultandolos. Iten los Reyes, y Emperadores en su govierno politico, tienen Tribunales, y Consejos, y en ellos, no solo los Presidentes y Oydores, sino los ministros de cada comunidad, son aventajados en tiempo y lugar a los de otra inferior; y esto aũque todo sea un Reyno, un govierno, y una Republica. De lo qual se sigue, que aunque la Iglesia Catredal es la norma de las demas; pero los ministros della inmediatos, son primeros en orden, y pertenecen a la autoridad y ornato de la primera Hierarquia, de quien todos los demas inferiores aprenden, y a quien consultan en sus dudas; Quien duda que en materia de Coro, se consulta la Matriz para acertar: y esto no a los señores Prevendados, sino a los que cantan y rigen el Coro, como en Ceremonias a los Maestros dellas, en musica al Maestro de Capilla, en canto al Sochantre, ó a los q̃ rigen el Coro, y en la administracion de los Sacramentos a los Curas del Sagrario; luego estos ministros de la Catredal primero son, luego distintos son, luego otra Iglesia es esta distinta de las demas, y son los ministros della primeros.

Ex, dialecũ Arist.
S. Tho. 1. p q. 57. a. 5. & S. Bernar. hom. 1. de laud. virg. super Missus est.
Consuet. Ecc. Rom. ut patet ex Cer. Rom. & usu cõmuni toti us Orbis.

¶ Mas si en la Catredal (como dize) està el santissimo Sacramẽto por adoraciõ, y en las Parroquias les para administracion, bien se sigue, q̃ siẽdo el acto de adoraciõ de mas excelẽte objeto, pues mira inmediatamente al Culto Divino del mismo Dios; esto es ã su honra, a su veneraciõ, a su alabança, &c. Y siendo assi mismo las acciones que miran a este objeto mas excelẽtes, pues toman su ser (como dize el Filosofo) del objecto a que miran, *actus specificantur ab obiecto*. Bien se sigue, que los ministros que inmediatamente estan dedicados a este superior ministerio de ado-

Pruevase de sus propias palabras del papel cõtrario

racion, y alabança continua en el Coro de la Iglesia Metropolitana, que son inmediatamẽte los los primeros en orden, como son los Serafines inmediatos al mismo Dios, por la continua assistencia, que en el Coro Celestial primero que otros exercitan. Este ministerio pues exercitan continuamente en esta santa Iglesia de Sevilla los Beneficiados de la Veintena, y a este fin estan dedicados ellos, y los Capellanes del Coro; luego siendo este el principal ministerio del Culto, ellos son los principales ministros; luego los primeros en tiempo y lugar. Lo qual se prueva aun mas, con que propiamente, y por Antonomasia el ministerio del Coro se llama, *Opus Dei*, como lo dixo san Bernardo, refiriendo lo de la regla de san Benito, por estas palabras. *Nihil operi Dei preponere licèt, quo quidem nomine laudum solemnia, quæ Deo quotidie in Choro persolvuntur, Pater Benedictus, ideò voluit appellari, ut ex hoc clarius appareret, quàm operi illi vellet esse intentos*; donde se note lo q̃ dize este Santo. *Nihil operi Dei, proponere licèt.* Lo segundo, *quæ Deo quotidiè in Choro persolvuntur*, que no ay cosa que pueda anteponerse al ministerio del Coro; y en particular donde cada dia se exercita, y que *Opus Dei*, sea el Culto Divino, consta mas claramente de lo que el sãto Concilio de Trento trae de la sagrada Escritura, sobre aquellas palabras de Ieremias: *Maledictus homo, qui facit opus Dei negligenter*, las quales trae al mismo intento. Y si *opus Dei* es el exercicio del Coro, los que exercitan este oficio seran operarios y siendo este ministerio el primero, bien se sigue que ellos seran primeros operarios, primeros obreros, esto es mas dignos de honra, y remuneraciõ, pues Iesu Christo dixo. *Si quis mihi ministraverit honorificabit eum pater meus, & ubi ego sum ibi minister meus erit.* Y siẽdo como son los Beneficiados de la Veintena desta santa Iglesia, y Capellanes della, primeros operarios, primeros ministros del mas principal y continuo ministerio, y en el mas principal lugar, que es la Metropoli; bien se sigue, que de justicia y razon deven ser antepuestos a todos los demas, pues *nihil operarijs Dei præponere licèt.* En primer lugar deven ser honorificados, y sobre todos mas aventajados, que esta es la razon con que bastantemente pruevan los Doctores, porque la Religion de la Cartuja es mas aventajada en perfecion que las demas, q̃ es porque mas inmediata y continuamẽte se exercita en ella el Culto Divino, y en el ministerio del Coro, que es tambien la razon que los Sãtos traen, para dezir, que en la vida de Marta y Maria, la de Maria fue mas alabada de Christo nuestro Señor, *Quia optimam partem elegit.* Porque quiso estar siempre a sus pies en su presencia, y assistencia al Culto, que es donde se muestra la ventaja de la vida contemplativa, a la activa, y de la assistencia al Culto Divino, continuo a otro ministerio. Finalmente consta de la Sagrada Escritura, de lo que refiere san Iuan, y Isaias, y Ezequiel, de que *Millia millium ministrabant ei, & decies centena millia assistebant ei.* Donde dio el mayor numero a la assistencia continua, para significar la ventaja del ministerio, lo qual baste para este punto.

S. Bernar. Serm. 47. in Cant. ex regul. S. Benedicti.
Trid. sess. 22. c. de reform. ex Hiere. 48.
Matth. 2. & Ioan. 8.
Bern. ubi sup.
Tratado ẽtamẽte esta quest[i]on Madariago, in vita S. Brun. 2. p. c. 6.
Luc. 10.
Ezech. 1.
Matth. 2.
Matth. 2.

¶ Y hazer lo contrtrio, dando mejor lugar a los Beneficiados de las Parroquias, que a los que sustentan el Coro de dia, y de noche desta santa Iglesia, siendo ministros propios della, seria notable agravio, y podrian dezir con mas razon los tales Beneficiados dela Veintena, y demas Clero desta santa Iglesia, lo que los otros operarios dixeron al padre de familias. *Pares illos nobis fecisti, qui portavimus pondus diei, & æstus.* Porque aquellos sentianse, porque a otros que trabajavan menos, los avia hecho iguales; pero aqui el agravio es mayor, pues no se les dará igualdad, sino mayoria, y seria, *ut essent novissimi primi, & primi novissimi.* Mas que los otros trabajarõ de dia, pero los Beneficiados de la Veintena trabajan de dia y de noche, y los Beneficiados Parroquiales ni de dia ni de noche en esta santa Iglesia, ni aun en las suyas tan continuamente aun de dia.

Contradizese el papel cõtrario, por el argumento á fortiori.

¶ Y en lo segundo, que dize que se cumple la Pascua, comulgando en la Matriz, no es a proposito para el intento de la precedencia de los lugares, entre los ministros, y si lo es, antes prueva en nuestro favor, pues dá a entender, que la Matriz es primera, luego los Curas della primero q̃ los de las Parroquias; luego los ministros del Coro primero que los ministros de los Coros de las Parroquias, pues *sic te iudicio sicut te invenio.*

Pruevase nuestro intento del papel cõtrario con q̃ dá contradi torias simul.

¶ Y a lo ultimo deste parrafo, donde dize, que en Sevilla no ay mas de quatro Iglesias Parroquiales. Le podemos dar las gracias por este texto que nos trae, luego no es una Parroquia sola, si ay otras quatro, pero no ay que hablar desto, que es gastar tiempo y papel.

¶ Solo parece, que el Autor del, le devia sin duda de estar bien, que el Clero fuesse todo uno, porque pretendiendo, como pretende, que este Clero sea mixto, y aun pareciendole al dicho Autor (como le parece muchos dias ha, si bien se engaña) que es el primero del, con esto le parecerá, que se sigue alcançar su intento, de ser cabeça del Clero, cosa que nadie lo ha dicho, sino el solo; porque quando sea Abad de sú Vniversidad, ni tiene que ver con el Clero de la Iglesia Catredal, pues esta tiene su superior, que es el Cabildo, ni con los Beneficiados de la Veintena, que tienen al señor Chantre, ni con la Colegial, que tiene por superior al Prior de los Canonigos, ni a otra ninguna comunidad; y assi si es Abad, será pretenso, como la Sacra Rota lo declaró, y aun para llamarse Abbas, supuesto que no tiene, ni bendicion, ni titulo de jurisdicion, que se puede contentar con el adjetivo, *Abbas ventosus*, ó de viẽto, que es casi nada, que es lo que mas ha podido alcançar, y la misma sacra Rota le ha concedido, ubi sup. in declarat. pro Ecclesia Collegiat. Hispalensi.

Rectorẽ te possuerunt noli extoli esto in illis quasi unus ex ipsis. Eccl. 32.

Infiere

¶ Infiere pues una mala consequencia el papel contrario, de que por todo lo dicho, los Beneficiados Parroquiales deven tener el primer lugar despues del Cabildo en esta santa Iglesia; y pruevalo con el texto. *Nullo modo*, y con el Autor. *A nemine, vel Nullus*, y con los lugares *Nulli bi*, y otros que arriba se han visto, penso edificar sin fundamentos, *Hic homo capit ædificare, & non potuit consummare.* Y assi le viene bien; *Vt omnes qui vident, incipiant illudere ei.* Luc. 14.

¶ De que se sigue, que la conclusion es atentada, y nula por todas partes, y antes la contraria se deve observar, y tener, de que el Clero desta santa Iglesia, es primero en tiempo y lugar que los dichos Beneficiados Parroquiales, y esto por los textos y fundamentos ciertos, y razones fortissimas que se han traido, y con que se convence la falacia, y artificio del papel contrario.

¶ Pero restanos responder a tres puntos, que en la segunda parte del dicho papel se traen despues de la conclusion referida.

Vease al proposito el papel impresso, docto, del L. Alburquerque, Beneficiado de S. Loreço d Sevilla

RESPVESTA A LA SEGVNDA Parte.

Numero Tercero.

PRIMERO PVNTO.

§. I.

SVPONE Pues en la segunda parte el papel de los Beneficiados Parroquiales por muy cierto, que de la fundacion desta santa Iglesia de Sevilla, hecha el año de 1252. ò en otro mas cierto (y no dize que no ay mas autentico instrumento, que la memoria del libro de estatutos del Cabildo, y de las obligaciones que pertenecen a los señores Prevendados, en que supone falsamente, que no ay memoria de la Veintena) Dize pues, que bien se pue de entender, si en otra parte no ay mencio mas expressa, que se devio de instituyr algun tiempo despues, y para esto trae un texto torzido, y trocadas las palabras a su modo del mismo libro de Estatutos, diziendo, que los Prevendados Masionarios, llamados Asisios, por la obligacion de assistecia, y que estos son los Beneficiados que no son Canonigos, a cuyo cargo era la celebracio de los Oficios Divinos de dia, y de noche. Dize tambien en el §. segundo, que la tradicion antigua, que de la institucion de la Veintena ay, es que un Arçobispo, llamado Don Pedro, la instituyò por los años de 1364. por hazer merced a los Mansionarios del Cabildo, y por librarlos del cuydado, y trabajo de celebrar los Oficios, y que les adjudicò algunas rentas que aora posseen. Dize assi mismo, que parece que los Beneficiados Parroquiales son mas antiguos, y pruevalo por conjeturas, con que si quando dize el estatuto se huviere de Sacramentar al Prelado, vayan doze Prevendados vestidos de Prestes, y no aviendo numero, vayan Beneficiados de la ciudad, en que dize, que si huviera Beneficiados de la Veintena quando esto se estatuyò, fuera agravio no llamarlos a ellos: y que si se dixere que se hizo por no igualarlos con los señores Prevendados, que en esso se echa de ver que los Beneficiados de las Parroquias son mas dignos. Y esto es lo que toca al primer punto.

Notense estas alegaciones dl papel cōtrario, en que se contradize a cada passo.

Contradictorias formales del papel cōtrario.

¶ A lo qual se responde, que todo esto se contradize en si propio, por sus propias palabras, como iremos diziendo. Lo primero supone por cierto de la fundacion de la Iglesia, y luego dize condicionalmente. *ò en otro mas cierto, sino ay mas autentico instrumento*: y ni dize que supone por cierto, ni que es mas cierto, ni mas autentico, porq̃ si es cierto sobre verdad, no ay mas verdad, porq̃ (como dizen) ò es, ò no es: y supuesto que no dize que es, ni que no es, esto es hablar a tiento, y echasse de ver, en que mas abaxo dize, sino es que en otra parte ay mencion mas expressa luego no sabe si la ay? luego no puede dar por cierto lo que no sabe?

Beatus vir qui non est lapsus, verbo, ex ore suo. Ecclesiast. 14.

§. II.

¶ Lo segundo dize, que en el dicho libro de estatutos, no ay memoria de la Veintena. En que se vé que habla a tiento, porque si huviera visto la institucion de la Chantria, en el año de 261. puesta en Latin, y en Romance en el dicho libro, como arriba està referido a la letra, viera que lo que dize es incierto, ó totalmente falso, y no se pusiera a escrevir a tiento: pero ya a esto està respondido arriba bastantemente, y no ay que bolver a repetir.

Ex lib. de statut. Ec. Hispal. de offic. Cat.

§. III.

¶ Dize pues lo tercero un texto torzido, que los señores Prevendados, llamados Mansionarios, se llamavan Asisios, por su obligacion de assistencia, y que estos son los Prevendados, no Canonigos, y trae para esto citada la Glossa *del cap. pen. de Cler. non resident.* que a cargo dellos era la celebracion de los oficios de dia, y de noche.

¶ A lo qual se responde, que para que se vea quan a tiento se habla en esta parte, ò por mejor dezir, quan contra los estatutos de la Iglesia, se pondrà aqui, el estatuto de los Prevendados Mansionarios a la letra, que es el siguiente, que està en el libro de estatutos, y dize assi. *Finito tractatu eorum qui sunt in Dignitatibus constituti consequenter de statu Canonicorum, & Portionariorum duximus ordinandum. in primis statuimus, & iuramento firmamus certum Canonicorum, & Portionariorum numerũ perpetuò*

Lib. de stat. Eccl. Hisp fo. 4. pag. 2.

in

Notese bien las palabras que aqui se referẽ ala letra.

in Ecclesia Hispalensi volentes, quòd de cætero sint tantum quadraginta Canonici Mansionarij, & non plures, &c. Et viginti portionarij maiores, viginti alij portionarij minores, ita quod in universo sint tantum inter Canonicos mansionarios, & portionarios maiores seu minores octoginta numero in Hispalensi Ecclesia, &c. Y mas abaxo. *Quæ summa distribuenda erit inter Personas, Canonicos Mansionarios, & Portionarios maiores, seu minores tàm in Portionibus & matutinata, & testimonijs, quàm vestuarijs Canonicorum Mansionariorũ; dando utrisq; portionem matutinam præstimonium, & vestuarium, secundum quod in ista nostra ordinatione inferiùs cõtinetur.* Y finalmente dize luego: *Non recipiatur aliquis in Canonicum Mansionarium vel Portionarium, donec ad istum numerum deveniatur, &c.* De que se colige claramente, que los señores Prevendados, q̃ en estos estatutos se llaman Mansionarios, no eran los Prevendados que no eran Canonigos, sino antes los que eran *Canonici Mansionarij*. De que se sigue, que el Autor del papel no vio el libro de los estatutos, ò si lo vido, se le olvidaron las palabras, ò las trocó de intento, y toda es falta para un papel tan pensado. Lo segundo, que assi los Prevendados Mansionarios, como los Porcionarios, todos tuvieron siempre assistencia, porque siempre fueran Beneficios, y Prevendas de residencia, como se colige del estatuto aqui traido a la letra, y del titulo de Prevendis, y de la misma Glossa torzida que el dicho Autor trae, *de cleric. non residentibus, cap. penultim.* La qual tampoco vio el Autor: y assi en caso que los Prevendados Mansionarios se huviessen de llamar Assisios (nombre nuevo, é inventado, y nunca oido) por su assistencia, tambien los Prevẽdados Porcionarios, como los Mansionarios, esto es de la misma manera los señores Racioneros, que los señores Canonigos desta santa Iglesia, devian y devieron siempre llamarse Assisios desde su fundacion, porque siempre tuvieron obligacion de assistir, y servir a la Iglesia; y de aqui no se sigue su intento del Autor, ni lo prueva, de que no avia Beneficiados de la Veintena, ni otros Clerigos entonces, pues de la fundacion de la Chantria referida consta lo contrario: y assi bien se vé la falacia deste supuesto, y alegacion.

Prevẽdados Mansionarios, era lo propio q̃ residẽtes quia manebant in residentia in Coro, a distincion d̃ los Prevẽdados extravagantes, q̃ no residian, lib. de estatu. f. 5

Vease la Glossa sobre el ca. ult. de Cleric. non resid.

¶ Y al segundo §. de lo que dize, que es tradicion antigua, que un Arçobispo llamado don Pedro, instituyò la Veintena por los años de 1364. con numero de veynte Clerigos, por hazer merced a los Mansionarios del Cabildo, y librarlos del cuydado y trabajo de celebrar los Oficios Divinos, y que por esso les adjudicò algunas rentas que aora posseen, y q̃ los llamò Veinteneros.

¶ Respondese, que en esto como en lo primero, se engañó el Autor del papel, porque ni esto es tradicion antigua, ni moderna sino invencion, ò imaginacion nunca dicha ni oyda: y lo que en esto passa es puntualmente, que de un estatuto antiguo que la Veintena possee en sus Archivos, està el que se sigue a la letra; del qual consta que estava ya fundada la Veintena antes.

No vio el Autor del papel lo que alega.

Estatuto antiguo d̃l Archivo de la Veintena a la letra, del S. Arçobispo D. Pedro Barroso, q̃ està sepultado en la Capilla de san Laureano en esta santa Iglesia.

DON Pedro por la gracia de Dios, è de la santa Iglesia de Roma, Arçobispo de la santa Iglesia de la muy noble cibdad de Sevilla, por hazer bien, è merced à los Clerigos de la Veintena de la dicha nuestra Iglesia; por la necessidad, è menester que han, porque las rentas que han para su porcion son pocas, en tanto, que no pueden soportar sus necessidades, serviendo la dicha Iglesia: porque de aqui adelante mejor sirvan la dicha nuestra Iglesia, de consejo y consentimiento del Cabildo de nuestra Iglesia, seyendo primeramente llamados para ello, y estando presentes, è avido primeramente comun y diligente tratado, anexamosles por siempre los diezmos de todas las cosas que pertenezcan, y pertenecer devan à la fabrica de la limitacion, è del Beneficio de san Andres de la Fuentellena, à donde de presente no es Iglesia: con esta condicion, que Alfonso Sanchez Clerigo, Beneficiado de la dicha limitacion que aora es, que tiene en su vida los dichos diezmos del dicho Beneficio, despues de los dias del dicho Alfonso Sanchez, los ayan è lleven los dichos Clerigos de la Veintena. E si por ventura Dios troxere à tan buen estado la tierra, que por tiempo la dicha Iglesia en la dicha limitacion, se puebla; los dichos Clerigos de la Veintena, sean tenudos de poner Capellan suficiente, que sirva en el dicho oficio, è en los Sacramẽtos Eclesiasticos en la dicha Iglesia, y al dicho pueblo. E q̃ porq̃ esto sea cierto, è no venga en duda, ordenamos les dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, è con el sello de nuestro Cabildo pendientes, robrada de nuestro nombre, è de dos Canonigos de nuestro Cabildo. Dada en el nuestro Cabildo de la dicha nuestra Iglesia Lunes 7. dias gradados del mes de Março de la Era del Nacimiento del Señor de 1384. años.

La data 7. de Março de 1384.

Petrus Archiepiscopus Hispalensis.

De

DE que se colige claramente el engaño desta alegacion, pues esta no fue institucion, sino anexacion, sobre las rentas que ya antes tenian, porque eran pocas, ni fue por relevar alos señores Prevēdados de su asistencia, sinoco mo otros señores Prelados tābien han hecho merced de darles y anexarles otros Beneficios, como fue Don Alonso Arçobispo de Sevilla, q̄ anexò la fabrica de la Alcantarilla año de 1412. y el mismo la fabrica de la Membrilla,, el año antes de 1415. y antes, y despues otros Prelados han hecho lo mismo, aumentandoles rentas.

Noteseq̄ no ; fue esta fūdaciō dela veintena sino anexacion.

¶ Y a lo ultimo deste §. de que los Beneficiados de la Veintena, parece recibieron agravio quādo se hizo el estatuto, de que los Beneficiados de las Parroquias fuessen llamados, para suplir por los señores Prevendados, no ordenados de Presbiteros al tiempo de Sacramētar al Prelado.

¶ Se responde, que esto se hizo lo primero en esta ocasion, porque antiguamente avia pocos señores Prevendados ordenados de Presbiteros, y avia tambien pocos Beneficiados de la Veintena ordenados del mismo orden; y respeto desto se llamavan Beneficiados de las Parroquias, q̄ como Parrochos, ó Parroquiales deven ser ordenados, y asistir con mas propiedad a los Sacramentos. Esta es la razon porque tambien se introduxo el llamarlos a la Bendicion de los Olios, como está dicho: pero no dexa de confessar el papel una verdad muy a proposito, y en favor del Clero de la Iglesia, que es, que en esto parece se les hizo agravio, y dize bien, porque en caso que fuessen Presbiteros los de la Iglesia, y en particular los Beneficiados dela Veintena (que son tan Beneficiados como los dichos, y como está dicho, primeros en orden y lugar) en caso que sean ordenados. como oy lo son, deven por inmediatos y propinquos al Cabildo suplir la falta, como las suplen en cantar las Lecciones de Maytines, y en otros oficios del Coro, en que aunque no son iguales, son mas dignos que los Beneficiados de las Parroquias. Con lo qual se satisfaze al primer punto desta atentada suposicion.

Antiguedad de la Veintena, año de 1384. se anexó este Beneficio d̄ san Andres a la Veintena por el señor Arçobispo, dōPedro 123. años despues q̄ se fūdò la Veintena con la Chantria, y Sochantria por el señor Arçobispo D. Ramon, en tiēpo del Rey D. Alonso el Sabio, año 1261. fundaciō de la Iglesia fol. 10. estatuto latino, fol. 3. cō dia, mes, y año, fol. 8. y de romance, fol. 9.

SEGVNDO PVNTO.

§. I.

EL segundo punto que toca el papel cōtrario es, que dize ser cosa cierta, que el Cabildo de la Vniversidad de los Beneficiados, tiene sus principios inmemoriales, pues el S. Rey Don Fernando fundò muchas Iglesias Parroquiales luego que gano a Sevilla, y q̄ halló muchas fundadas, y conservadas del tiempo de Moros, en que los Christianos recibiā los Sacramentos, y acudian al Oficio Divino; las quales Iglesias se llamavan Mozaraves, y que en estas Iglesias puso Clerigos que las sirviessen, y se llamaron desde entonces Clerigos Parroquiales. y alega para esto la l. 5. tit. 1. de las Partidas, &c. Y el libro blanco de la Iglesia, y no dize donde, y que todo se confirma, con que el año de mil ydozientosy setenta y uno, se hallava elCabildo dela Vniversidad en forma de Cabildo.

¶ A lo qual se responde brevemente. Lo primero, que todo este Parrafo contradize finalmente a lo que el mismo papel arriba tenia alegado, de que la Parroquia solo era una en todo el Arçobispado, y que esta era la Matriz, a que se respondio bastantemente ut sup. y aqui nos ayuda no poco, de que le damos las gracias. Lo segundo se contradize el dicho papel, en dezir que el S. Rey puso Clerigos en las Iglesias para que las sirviessen, y que se llamaron por esto Clerigos Parroquiales, en que se vé claramente, que estos fueron Clerigos distintos de la Catredal, a dōde desde la fundacion de la Chantria, se puso la Veintena. como arriba esta provado, para que fuessen ministros del Coro desta S. Iglesia propiamente; y assi como nunca se pudo dezir, ni oy querran consentirlo los mismos Beneficiados Parroquiales, que el que es Clerigo Parroquial, esto es. Beneficiado de una Parroquia lo sea de otra, con ser todas Parroquias, menos avemos de confessar, que el que es Clerigo Parroquial, lo sea de la Catredal, que tiene mayor inconveniente; y assi este punto no prueva el intento de su papel, antes el nuestro. A lo tercero, que dize que el año de 1271 se hallava ya erigida la Vniversidad en forma de Cabildo; se respondē dos cosas. La primera, que con este texto hazen mas antigua a la Veintena, pues en el año de 1261. diez años antes se halla fundada la dicha Veintena con la Chantria, como parece por el libro de la fundacion desta S. Iglesia, fol. 10. Y por el mismo caso siendo mas antiguos los Beneficiados de la Veintena, tendran primero, y mejor lugar que los Parroquiales. Y lo segundo, en que dize que se halló erigida la Vniversidad en forma de Cabildo. yo le confessaré este nombre, *cabildo*, para entonces, quando esta Vniversidad era Cofradia en S. Iuan de la Palma, a donde juntandose los Beneficiados, que eran los hermanos, que entonces se llamavan todos Abades, como llamavan antiguamente a los Clerigos y parece por la tradicion de llamar Calle de Abades, donde viviā, y carniceria de los Abades, donde se les administrava a los desta S Iglesia. Digo pues, que en tiempo que la dicha Cofradia de Abades se juntava a sus Cabildos, entonces era Cabildo, y de Cofradia, y al Mayordomo, ò Prioste della (como dezia el señor Don Pedro de Castro) siendo Beneficiado de los dichos, le llamavan Abad mayor, de donde le quedò el nombre tan repetido, hasta oy, y que tanto ruydo ha hecho, como de viento deshecho, *Abbas ventosus,, ut suprà.*

Ex cōmuni tradit Seniorum huiuscivi. Hispa. & ex lite cū D. Petrode Castro.

E S. II.

§. II.

Cabildo solo es el de la Iglesia Catredal, que en Latin es *Capitulum*, el qual nombre (como se prueva de todos los Dicionarios Latinos, y Eclesiasticos) tiene dos significaciones en esta parte, *Capitulum*, se llama porque es cabeça del Clero que es de la Catredal, y dizese, *Capitulum diminutivo de caput*, a distincion del Prelado, que es la cabeça principal, como se dize tabien *Domnus*, a diferencia de *Dominus*: y assi se dize *Domnum Apostolicum* al Papa, a diferēcia de Dios, que es *Dominus absolutus*, y se dize *Iube domne benedicere* al Preste quando se le pide bendicion, a diferencia de quando se le pide a Dios, que se dize: *Iube Domine benedicere.* Y aun en esta parte los Canonigos de la Colegial, no se pueden llamar en rigor, ni llaman Cabildo, pues no son cabeça de Clero, y assi se llaman Prior, y Canonigos. Y por este camino de ninguna manera le conviene este nombre a la Vniversidad, pues ni son cabeça, sino muy inferiores a ella. El segundo sentido deste nombre, *Capitulum*, es lo mismo que *prima sententia*, el primer voto, el primer parecer, la primera regla, *Capitulum*; porque el Prelado lo que estatuye en su Diocesi por ley general; lo recapitula primero en el capitulo, *Aut cum duobus de capitulo*, como parece por muchos textos de derecho; y en particular a cada passo en el S. Concilio Tridentino, primer parecer, primera regla; porque en la Iglesia Catredal se recibe primero, y se publica qualquier orden general, qualquier constitucion, qualquier Sinodo, qualquier fiesta, qualquier rezado, qualquier entredicho general, y qualquier Procession general, y hasta que en la Catredal está recibido, no obliga generalmente; de a donde los Prevendados de la Catredal se llaman Canonigos deste nombre *canon* primera regla, y lo que se establece con parecer del Cabildo, se dize. *Rite, & Canonice statutum*, y este nombre tampoco le conviene a la Vniversidad de los Beneficiados, pues no se capitula con ellos, ni ellos publican, ni reciben primero, y apenas en muy pocas cosas tienen parecer, y quando le dan, es en muy ultimo lugar, y assi ni se puede llamar, *Capitulum*, ni Cabildo.

Probatur Passim tit. de præbē. & ex Trident. sess. 14. 17. & 21 & 24. & ex Breviar. Rom. in Litan. & Cerem. Rom. lib. 2. ca. 3. & dicionar. Ecclesiast. & latinis, verb. Capitulum. Ex ipsis dictionarijs, eodē verb. Capitulū. Trident. sess. 23. & 24. c. 12. & cōsuet. general. Strabo. de reb. Eccl. verbo Canonici. & cousuet.

§. III.

Ni menos Vniversidad, porque este nombre es lugar de Escuelas mayores, donde se leen todas sciencias, y se dan grados de Doctores, y Licenciados. Y en la dicha Congregacion de los Beneficiados Parroquiales, no ay cosa destas, porque ni es Escuela de sciencias, ni en ella se lee facultad alguna, ni menos dan grados de Doctores, ni de Licēciados, ni aun de Bachilleres, y assi el nombre de Vniversidad no les conviene de derecho, ni de hecho: y assi la Sacra Rota de su Santidad, *Iure optimo*, y devidamente le llamó, *Vniversitas pratensa*, en la lite, ò pleyto de q̄ fue vencida por los Canonigos de la Colegial desta ciudad de Sevilla.

Vniversidad escolegio de Estudios mayores *Cōcil. Tridēt. sess. et ex de lat. Sacræ Rotæ ut sup.*

§. IIII.

Finalmente en lo que apunta arriba el papel contrario, de que la Veintena se llamò assi, solo por constar de veynte personas que en ella ay, se deve advertir, que no con poco acuerdo se le puso este numero, porque aviendose instituido quarenta Canonigos en esta S. Iglesia, y quarenta Racioneros, veynte mayores, y veynte menores, desde la fundacion de la Iglesia, parecio cosa conveniente que se fundassen otros veynte Ministros correspondientes, no al mayor numero de las Canongias, sino en correspondencia de las raciones, porque aviendo veynte raciones enteras, y veynte medias, diez y diez de cada orden, para cada Coro, fue proporcion justa, y bien ordenada, porque huviesse otros veynte Ministros, diez tambien para cada Coro.

¶ En el qual numero de veynte personas desta Congregacion, parece quiso imitar mucho el Rey don Alonso, como tan sabio, la costumbre antigua de los Romanos, en que avia una Congregacion, ó Magistrado de veynte personas, a quien llamavan, *Viginti viratus, ò viginti viri*, como lo refiere Ciceron; la qual Congregacion, ò Magistrado, era inferior al Senado; pero inmediata, y propiamente, para executar en la Republica sus ordenes, que no en valde tambien, desde el mismo tiempo del S. Rey Don Fernando, ò del Rey Don Alonso su hijo, señalò, para execuciō de los mandatos, y govierno del Cabildo secular, otros veynte Alguaziles, que llaman de los Veynte oy en dia, q̄ son en aquel ministerio los *Viginti viri, ò el viginti viratus* de Roma: y la Veyntena en lo Eclesiastico corresponde en el govierno del Coro, ò execucion de lo que el Cabildo Eclesiastico ordena a imitacion de los q̄ en lo secular executan, lo que el Cabildo secular ordena.

¶ Llamaronse assi mismo Vicenarios, del nombre distributivo, *Viceni vicenæ vicena*, que significa, cada veynte, porque *Vicenarius*, no quiere dezir solamente *Vnus de viginti*, sino *Vnus pro viginti*, como lo notò Ambrosio Calepino en su Dicionario, uno que vale por veynte, dando a entender, q̄ en suficencia y ministerio, cada uno de los dichos Clerigos Vicenarios insolidum, valè por veynte, y todos veynte por dozientos. Y si su valor, ò estima se ha de tomar del apellido y suficiencia, y trabajo, conforme al merecimiento, y al trabajo, deve ser el premio, y assi deve ser estimado cada uno dellos por veynte de los ordinarios, y todos veynte por dozientos de los comunes, y quien sean los comunes, y ordinarios, vease si será mas a proposito los de las Parroquias para el servicio desta S. Iglesia, sino qual ó qual, ó muy pocos. Y esto es lo que toca al segundo punto.

Ex lib. de statut. ut sup. Cicero ad Attic. lib. 2. & 9. Libro de las ordenāças de Sevilla. Vicenariū ex nostræ viceni. 5. a. vide Calep. verb. vicenarius.

TER-

§. I.

DIZE Finalmente el papel, infiriendolo a su modo de sus premissas, tales quales son, q̃ la Vniversidad de los Beneficiados Parroquiales, siendo como es mas antigua que la Veintena, deve tener mejor lugar que ella, assi en el Coro, como en otros actos, y prue valo con una autoridad de Felino, que dize. *Maior, & dignior est, qui magis dignus ratione naturalis originis, & antiquioris.* Alega lo segundo, con la razon tantas vezes ya repetida en su papel, de que los Beneficiados son del Coro de la S. Iglesia, y que van a las Processiones en mejor lugar que los Beneficiados de la Veintena. Alega lo tercero, con que los Beneficiados de las Parroquias, tienen titulo colativo, y que la Veintena no lo tiene. Dize lo quarto, que la Veintena no se ha dado por sentida jamas, de que los Beneficiados Parroquiales vayan en me jor lugar en las Processiones; antes se huelgan de suplir por ellos en las obenciones. Finalmen te alega, con dezir, que el señor Licenciado Francisco Pacheco, Canonigo que fue desta S. Iglesia, en ciertos memoriales que dexó escritos della, dize: Que Don Alonso de Execa Arçobis po de Sevilla, instituyò los Clerigos de la Veintena el año de 1406. y que assi son muy moder nos, y que hizo esto por librar a los Prevendados Mansionarios del cuydado del Coro, y que ay un instrumento autentico, en que el Cabildo afirma, que los Beneficiados de las Iglesias de Sevilla son sus familiares, y que han servido en la Iglesia Catredal, y por esto les haze cierta merced, lo qual es todo lo que el dicho papel contiene.

Notese esta alegaciō del papel cō trario en q̃ en todo se cō tradize.

¶ A lo qual se respōde. A lo primero, de que son mas antiguos los Beneficiados Parroquiales, se satisfaze con lo ya arriba traido de la fundacion de la Iglesia, en que en esto bastantemente se satisfaze, para desengaño deste Paradoxo, con tantos synonomos repetido, en que se ha provado lo contrario bastantemente. Y al texto de Felino, que trae el Autor, yo le acompañaré con otro de Vlpiano, porque tenga mas autoridad, fuera de que es comun entre todos los Iuristas, q̃ *dignior est antiquior.* Y en razon de Ceremonias, a cada passo en los ceremoniales de Clemente, y de otros Pontifices. lo mismo es dezir antiquiores, que digniores. Pero todo esto es muy en favor de los Beneficiados de la Veintena; porque estando como està provado desde la fundacion de la Iglesia, que los dichos Beneficiados de la Veintena son mas antiguos, que los de las Parroquias, se sigue que son mas dignos, y por ello deven tener mejor lugar en el Coro, y fuera del. Lo segundo, adquieren mas dignidad, conforme à los mismos Doctores, *Ratione originis.* Y la Veintena nacio, y tuvo su origen desde las mismas Prevendas de la Iglesia, como està provado por la fundacion de la Chantria, luego son mas dignos originariamente? Lo tercero, que dizen los Doctores, por donde se adquiere titulo de mayor dignidad. *Est ratione maioris sufficientiæ, qui aptior est dignior est*, como lo dizen los Doctores, verbo, *electio.* Y que sean mas aptos para el ministerio del Coro los Beneficiados de la Veintena que los de las Parroquias, consta claramente por el examen riguroso que en ellos se haze para entrar en las Veintenas, como es notorio; y para los Beneficios no se haze alguno, pues lo puede tener un muchacho de catorze años, aũque no sepa el primer nominativo. Lo quarto, adquieren el titulo de mayor dignidad, por ser mas calificado uno en su persona, (dexando en este caso el poder.) *Potentia, quæ non reducitur ad actum frustra est*, y tratando de lo que en acto passa, y de hecho se haze, para ser Beneficiado de la Veintena, se hazen informaciones de calificacion por un señor Canonigo desta S. Iglesia, conforme a su estatuto; y para ser Beneficiado de una Parroquia, no es meneiter, ni se haze tanto, aunq̃ biē pueda hazerse. Lo quinto, mayor dignidad tambien se adquiere por servir a un gran Princi pe. *Dignitas est enim servum esse potentis.* Y administrando en esta S. Iglesia Metropoli, y principal cabeça deste Arçobispado, y administrando en ella inmediatamente al Prelado, y a los Señores Dean, y Cabildo, bien puedē tener esto por decoro los Beneficiados de la Veintena, pues se auētajā en esto tāto, y se prefieren a los Beneficiados de las Parroquias, que no pueden hazerlo, ni aun en sus mesmas Parroquias, pues yendo el Prelado a alguna Iglesia dellas a exercer algun acto Pōtifical, como confirmaciones, ó ordenes, los Beneficiados de la Veintena le administran, y no los de las Parroquias. Lo sexto es mayor dignidad servir en mayor ministerio en la Iglesia, y como arriba està provado, es mayor ministerio el del Culto Divino, y del Coro, con continua assistencia, que el del govierno de una Parroquia, ó de la assistencia a algunos oficios, y no a todos. Y si *dignus est operarius mercede sua.* Quien es mayor operario, *dignior est.* Con lo qual se satisfaze al texto de Felino, que tan caro nos vendio el Autor; en que nos hizo sobrada merced, como en otras de que le damos las gracias.

Ex sup. di. Et. Pasim & fundat Eccle. lib. de statut. Eccl. His. Vlpianus, verb. Dignior. Cerem. li. 2. c. 3. & 4. & c. 28. & alib. Ex fundat Eccl fo. 10 Navar. & Silvest. et est communis, verbo, Electio. Ex fundat Ecclef de offic. Cāt. Felin. & Vlpia. ubi sup & cōsuet. Aris. cum Thilosophæ. S. Ambro. in Cōmen. in 1. Timo th. 1. Li. de stat. & præsertin, el estatuto del señor Cardenal de Castro. Excommuni Cuncta. gentium cousuet. et usu. Matth. 2. Trid. ubi sup.

§. II.

A La segunda razon con que prueva su intento, de que los Beneficiados Parroquiales son del Coro desta S. Iglesia, se ha respondido negativé bastantemente en este papel: y porq̃ de nuevo no alega razon alguna en este Parrafo, no se repiten aqui palabras, como el Autor del papel haze.

§. III.

¶ A la tercera razon que alega, de que los Beneficiados Parroquiales tienen titulo colativo,

Trid. & alia iura su pr. cit. n. 1. §. 8.

y los Beneficiados de la Veintena no. Se responde, que no es esta razon que aprieta, porque el titulo que los Beneficiados tienen cada qual en su Parroquia, *nihil ponit in esse*, para que tengan lugar por esso en el Coro de la S. Iglesia, pues como se prueva arriba con autoridad del Concilio Tridẽtino, y de otros derechos, no puede servir un mismo Beneficiado dos Iglesias simul por titulo, y menos la Catredal con otra. Y pruevase mas, con que ninguno de los dichos Beneficiados Parroquiales, con el titulo solo que tiene del Beneficio de su Parroquia, es bastante a tenerla tãbien en otra Parroquia, antes yendo un Beneficiado proprietario (V. G.) de S. Pedro a la Iglesia de S. Iuan a algun entierro, ò Procession, ò assistencia de Coro, por algun combite, ó obencion, en que se suelen llamar Clerigos de fuera, el tal Beneficiado de S. Pedro, no tiene lugar de precedencia en S. Iuan, antes le precede alli, y tiene mejor lugar qualquier Beneficiado de la Iglesia de S. Iuan. De lo qual se sigue, que si en una Parroquia, con otra, donde los Beneficios son *eiusdẽ ordinis*, el Vicebeneficiado de la Iglesia propia, precede y tiene mejor lugar que el proprietario de otra, no obstante que este tiene titulo colativo de su Iglesia, y aquel por Vicebeneficiado no lo tiene *A fortiori*, menos podrá alegar el titulo colativo de su Parroquia el tal Beneficiado proprietario, aunque sean todos juntos, y estando en la Matriz los Beneficiados de la Veintena en su propia casa, que por derecho, y de hecho siempre han tenido mejor lugar que los proprietarios Parroquiales, aunq̃ no tengan titulo colativo, personal los de la Veintena, sino por congregacion.

Ex usu cõmuni, & consuet. Ecclesiarum.

§. IIII.

Ex concordia aprobat Apos. à Pio V. inter DD. Decanum, & Capit. & Chãtrẽ, seu Cantorem Eccl. Hispal.

Demas de que los Beneficiados de la Veintena, el titulo que tienen, aunque no es colativo, es perpetuo, y el de los Vicebeneficiados, ni es colativo, ni perpetuo, y si estos siendo su titulo *Ad nutum* del proprietario, preceden a los proprietarios de otra Iglesia, aunque tienen titulo colativo? luego mejor los Beneficiados de la Veintena les precederan en esta S. Iglesia, donde tienen titulo de propiedad, y possession perpetua, instituida cõ Bulas Apostolicas, y de las preeminencias de la Chantria, y de la concordia con el Cabildo, y de otras de conservacion, que posseen en sus archivos.

¶ Y pruevase lo primero, con que si esto valiera, no solo los Beneficiados proprietarios, sino los Capellanes perpetuos de las Iglesias, que tienen tambien titulo en qualquier parte, havieran de preferir a los que no lo tienen, y vemos al contrario la pratica, porque un Vicebeneficiado de una Parroquia, sin titulo colativo, prefiere y preside a todos los Capellanes perpetuos, luego ni es esta razon que aprieta en esta parte.

Ex cõmuni cõsuet. huius Dioc. Ex usu & cõsuet. & prescriptis Eccle. Hispal.

§. V.

Mas que los mismos Beneficiados proprietarios, aunque tienen titulos colativos quãdo vienen a las Processiones desta S. Iglesia, les prefieren en tiempo y lugar los Racioneros musicos della en todos los actos que cõcurren, y de los dichos Racioneros musicos, los mas no tienen titulo colativo, por ser assi institucion de sus Prevendas, y en esto jamas ha avido controversia, como cosa assentada, luego los Beneficiados de la Veintena, aunque no tienen titulo colativo, pueden y deven ser preferidos a los Parroquiales, conforme a lo que arriba està provado, no obstante esta razon.

Ex ussu ipsorun beneficiat. Parrochl. Iuxta cõmune pres. criptæ & cntut.

§. VI.

Finalmente a los dichos Beneficiados Parroquiales, todos juntos les prefiere y preside su superior, a quien ellos llaman Abad mayor, ó el dicho se lo llama, y este titulo no es colativo, ni Canonico, sino un simple nombramiento, sin titulo de Abadia, ni parte señalada, en que por ella resida, luego no es necessario titulo colativo para qualquier precedencia, luego no està en esto el punto, ni esta es tampoco razon que aprieta.

Ex estatut. & cõcordijs, præscriptis Eccl. Hisp. & consuet. aprob. à SS. Pont. Leon X. & Pio V. & Prelatis.

§. VII.

Y Confirmase todo, con que mirado este caso, no son menos Beneficiados los de la Veintena, que los Parroquiales, pues todo genero de Beneficio Eclesiastico, es el que se sustenta de rentas dezimales, y en tanto es mayor el Beneficio, en quanto las rentas son mayores, el lugar mas eminente, el ministerio mayor, y mayor la residencia. *Sed sic est*, que los Beneficios de la Veintena, que su fundacion y sustento esta en rentas dezimales con Bulas Apostolicas, aprovadas, y instituidas Canonicamente por los Prelados, y Cabildo desta S. Iglesia. Y en quanto ala renta, es cierto, que vale un tercio mas qualquier Beneficio de a Veintena servido, que el mayor de qualquier Parroquia de Sevilla, el lugar tambien es mas eminẽte, porque es la Metropolitana, y el Coro della, en que no ay comparacion con una Parroquia, ni con todas, el ministerio assi mismo es mayor, y mayor la residencia, porque estan dedicados los tales Beneficios inmediatamente al Culto Divino, sin digresion, ni diversion a otro ministerio, con residencia perpetua de dia, y de noche, de modo, q̃ les podemos aplicar a los Beneficiados de la Veintena el lugar del Apocalipsis. *Hij sunt, qui serviũt die ac noctè in Templo Dei*, ó del Paralip. *Vos elegit Deus, ut stetis coram eo, ut ministretis, & colatis eum.* Y qualquier dellos pueda dezir con David. *Benedicam Domino in omni tempore semper laus eius in ore meo, quoniam clamabo ad te die, ac noctè.* Lo qual no tienẽ los dichos Beneficiados Parroquiales, porq̃ si residẽ algo, es a tal, ó a tal hora en su Iglesia de dia, y muchos dias sin residencia, y ninguna de noche, luego por iden[illegible]ad de ser Conbeneficiados, pues todos

Apo. c. 7 Paralip. lib. 2. c. 29

se

se sustentan de diezmos, y por mayoria y preeminencia del ministerio, y del lugar, antes tienen mejor titulo los Beneficiados de la Veintena que los de las Parroquias: no obstante, que estos tengan titulo colativo, y aquellos no lo tengan.

§. VIII.

A Lo quarto que alega, de que la Veintena no se ha dado por sentida, de que los Beneficiados Parroquiales vayan en las Procesiones en mejor lugar. Se responde, que claro està q̃ no se devio dar por sentida en ningun tiempo la Veintena, en lo que ellos propios dieron por cortesia, aunque inadvertida a los tales Beneficiados Parroquiales, como es tradicion de unos en otros, entre los mas antiguos desta S. Iglesia, pues *honor magis est in honorante, quàm in honorato.* Y lo que oy se podia sentir es, que lo que se hizo de gracia, y se haze oy en dia, se quiera obtener, y posseer de justicia, y aun adquirir algo mas contra ella; pero por su parte son entes de razon, ó de sin ella, fundados en el ayre, de que no ay que hazer caso, porque la verdad tiene siẽpre su fuerça y lugar, para qualquier tiempo y ocasion. *Beatius est dare, quã accipere.*

§. IX.

Y A lo que se alega con el manuescrito (de que no consta) del señor Canonigo Pacheco; se responde lo que ya està respondido arriba, de que el señor Arçobispo Don Alonso, que aqui se alega, no instituyò la Veintena, ni la fundò (que ya estava fundada, y instituida desde la fundacion de la Iglesia) sino le anexò dos fabricas; una de la Alcantarilla, el año de 1412. y otra de la Membrilla, el año de 1415. para que se pudiessen sustentar mejor: y esto no por relevar a los señores Prevendados Mansionarios del Coro, sino porque los Beneficiados de la Veintena tuviessen mejor con que sustentarse, como parece por el archivo original q̃ la Veintena possee. A esto se respõde arriba en este nu. 3 punto 1.

§. X.

FInalmente a lo que alegan, de que el Cabildo llama a los tales Beneficiados Parroquiales familiares suyos, porque sirven a esta S. Iglesia, y que les hizo cierta merced por esto el año 1335. Se responde, que es verdad que les dio el Cabildo cierto cortijo, ó donativo a los tales Beneficiados Parroquiales el dicho ano, porque acompañen al Cabildo en los entierros de señores Prevendados, y en algunas Procesiones de fuera, cõ sus Cruzes a yda y buelta, y por esso los llama criados suyos, y este titulo no se puede dexar de dezir, que es Mercenario, y no propio, ni de propiedad en esta S. Iglesia, como los dela Veintena, ni es de mayor calidad, ni ministerio, q̃ el q̃ la dicha Veintena sirve perpetuamẽte enel Coro: antes desto se colige, q̃ son mas propios, y mas inmediatos Ministros de los señores Dean y Cabildo, pues si los Beneficiados Parroquiales, dizen que son huespedes, nosotros dezimos, que *non summus hospites, & advenæ, sed domestici Dei*, dela misma casa, fundados en ella. *Plantati in domo Domini, in atrijs domus Dei nostri, ad anuntiandum misericordiam eius die ac noctè.* *Lib. blã. co fol. & anno, ut sup. n. 2.* *Pauli ad Ephes. 2.* *Ps. 91.*

§. XI.

DE que se sigue, que los dichos Beneficiados de la Veyntena, supuesto lo que de este papel se colige pruevan mas bien, y mas eficazmente su intencion, y responden, y satisfazen a todo lo contenido en el papel de los Beneficiados Parroquiales, y deuen ser los tales Beneficiados de la Veyntena manutenidos, y amparados por los mesmos Señores Dean, y Cabildo en el lugar que siempre han tenido en el Coro, y fuera del, conservandolos en su possession, y dandoles licencia, la qual piden humilmente, para que en el derecho de propriedad, q̃ tienen en lleuar mejor lugar en las procesiones, sean restituidos al que antiguamente lleuavan, y que de cortesia dieron a los dichos Beneficiados Parroquiales: lo qual siempre se huvo de entender sin perjuyzio de su derecho. Conclusion.

§. XII.

Y Los dichos Señores Dean, y Cabildo, como tan gran Principe deuen fauorecer primeramente a los de su familia, y Coro, honrandolos; pues si Christo Nuestro Señor dize. *Qui mihi ministrat, me sequatur, & vbi ego sum illic sit, & minister meus.* Los dichos Señores tan grandes imitadores de Christo Nuestro Señor digan, y hagan lo mesmo. *Qui mihi ministrat* (la Veyntena, o el Clero de mi Iglesia) *me sequatur*, me siga immediatamente, *vt vbi ego sum, ibi sit, & minister meus.* Con que no se darà lugar a lites, ni contiendas, ni pretensiones de nouedad a los Ministros que siruen a vn tan gran Principe, que Nuestro Señor prospere en estado, &c. *Ioan. 10*

§. XIII.

VLtimamente, aunque de cierto papel docta y curiosamente trabajado, por el L. Don Diego de Alburquerque, Beneficiado de la Parroquial de san Lorenço desta ciudad de Sevilla, que salio impresso en orden a informar al señor Doctor Don Luys Venegas de Figueroa, Governador deste Arçobispado, a cerca delas inquietudes y gastos q̃ se hazen a los demas Cõbeneficiados delas Parroquias por algunos particulares dellas, en nõbre de Vniversidad, y a titulo de conservar las preeminencias de los mismos, y de su Superior, a quien llaman Abad mayor. Consta no ser pretendientes todos los dichos Beneficiados en esta causa que aora han intentado de nuevo en esta santa Iglesia Metropolitana, y por lo que del dicho papel del Licenciado Alburquerque parece, y de la experiencia y comun trato se vé; antes se deve presumir de Notese.

 los

los mas de los dichos Beneficiados Parroquiales, que son Personas modestas, y quietas, quitadas de ruydos, y de ambiciosas pretensiones, y pleytos: Con todo esso, supuesto que en nombre de todos juntos, por Congregacion, ó Comunidad, salio el papel impresso, a que este se opone, no parecio dexar de responder muy por menor a cada parte del, pues *Qui tacet consentire videtur*. Y porque el callar en estas materias a sabiendas, suele ser muy en perjuyzio del derecho del que calla, atento que *Scienti, & consentienti non fit iniuria*. Por lo qual, por orden, y a instancia del Señor Chantre desta santa Iglesia, como a quien pertenece la principal defensa de los Beneficiados de la Veintena, y por parecer de otros muchos señores del Illustrissimo Cabildo della, se ha respondido lo que aqui está escrito, por cierta persona versada en cosas y materias Eclesiasticas, y que tiene bastante noticia destas, y otras pretensiones de los dichos Beneficiados, a quiē se cometio esta respuesta. En la qual, si bien se pudieran traer otros muchos fundamentos, y derechos, se dexan para su tiempo, si fueren necessarios, con que siempre quede abierta la puerta, para poder fundar en derecho, y costumbre, la justicia desta parte, remitiendose en todo, assi en lo escrito en este papel, como en lo que se escriviere adelante, a la correpcion de la Santa Madre Iglesia, y parecer de sus Dotores, &c.

FINIS.

